REGLAMENTO GENERAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY



REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Aprobado por la Comisión Delegada de la RFER el 20 de agosto de 2026 y notificada definitivamente la ratificación por la Comisión Directiva del CSD con fecha 5 de octubre de 2026

ÍNDICE

TÍTULO I: CONSTITUCIÓN, OBJETO Y FUNCIONES DE LA RFER.
- Capítulo 1: Constitución y domicilio
- Capítulo 2: Objeto de la RFER
- Capítulo 3: Funciones de la RFER

TÍTULO II: DE LOS MIEMBROS INDIVIDUALES Y CLUBES
- Capítulo 1: De los miembros individuales
- Capítulo 2: De las licencias
 - Sección 1ª: De los tipos de licencias y su expedición.
 - Sección 2ª De los efectos de las licencias
 - Sección 3ª De la cancelación de las licencias
- Capítulo 3: De los jugadores de rugby aficionados
 - Sección 1ª: Disposiciones Generales
 - Sección 2ª: De las Licencias.
 - Sección 3ª: De los cambios de residencia.
 - Sección 4ª: De los jugadores de Rugby procedentes del exterior
- Capítulo 4: De los jugadores de rugby profesionales
- Capítulo 5: Derechos y deberes de los jugadores
- Capítulo 6: De la indemnización por cambio de club
- Capítulo 7: De la Selección Nacional
- Capítulo 8: De los clubes
 - Sección 1ª: De la afiliación
 - Sección 2ª: De las fusiones y cesiones de derechos de competición
 - Sección 3ª: De las bajas y disoluciones
 - Sección 4ª: De la denominación
 - Sección 5ª: De los derechos y deberes de los clubes
- Capítulo 9: De la publicidad y patrocinio
- Capítulo 10: De los derechos audiovisuales

TÍTULO III: DE LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS

TÍTULO IV: ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA RFER

- Capítulo 1: De las competencias y normas de funcionamiento de la Asamblea General
- Capítulo 2: Del Presidente y órganos complementarios de gobierno
- Capítulo 3: De la Comisión Delegada

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO V: DE LOS COMITÉS TÉCNICOS
Capítulo 1: Comité Técnico
Capítulo 2: Comité Nacional de Disciplina Deportiva
Capítulo 3: Comité Nacional de Apelación
Capítulo 4: Comité Nacional Técnico de árbitros
Sección 1ª: De las funciones y organización.
Sección 2ª: Del Comité de Designación
Sección 3ª: Comité de reglamento de juego
Sección 4ª: Comité de asuntos internos
Capítulo 5: Comité Nacional de Recompensas
Capítulo 6: Comité Nacional de Promoción
Capítulo 7: Comité Nacional de Entrenadores

TÍTULO VI: DE LAS ESCUELAS NACIONALES
Capítulo 1: Escuela Nacional de Entrenadores
Sección 1ª: De las funciones
Sección 2ª: Del comité rector
Sección 3ª: De las escuelas territoriales
Capítulo 2: Escuela Nacional de Árbitros
Sección 1ª: De sus funciones
Sección 2ª: De las titulaciones
Sección 3ª: De la dirección
Sección 4ª: De las escuelas territoriales
Sección 5ª: De la comisión de evaluación

TÍTULO VII: DEL COMITÉ MÉDICO Y EL CONTROL DE DOPAJE
Capítulo 1: Comité médico
Capítulo 2: Concepto y clases de dopaje
Capítulo 3: De la comisión antidopaje

TÍTULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO I

CONSTITUCIÓN, OBJETO Y FUNCIONES

DE LA RFER

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPÍTULO 1

CONSTITUCIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1

La Real Federación Española de Rugby (RFER), tal y como previene el artículo 1 los Estatutos de la RFER, es una entidad asociativa privada con personalidad jurídica propia constituida desde 1923 que reúne a Federaciones Autonómicas, Asociaciones, Clubes, Jugadores, Entrenadores, Directivos y Árbitros dedicados a la práctica, promoción y fomento del Rugby dentro del territorio del Estado Español.

Artículo 2

El Domicilio Social de la RFER se encuentra en Madrid, calle Ferraz nº 16 – 4º Dcha.

La Asamblea General será el único órgano legitimado y competente para acordar cualquier cambio del domicilio social fuera del término municipal de Madrid.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPÍTULO 2

OBJETO DE LA RFER

Artículo 3

La RFER tiene por objeto promover y coordinar el desarrollo y la potenciación de la práctica del rugby según previenen los artículos 6 y 7 de los Estatutos, asumiendo la organización, control, elaboración y ejecución de las competiciones oficiales de ámbito nacional, además del conocimiento y resolución de la materia relativa al régimen disciplinario, por medio de sus órganos competentes.

No obstante, la RFER podrá suscribir los oportunos convenios, en orden a la cooperación, coordinación o delegación de competencias sobre la organización de competiciones deportivas, con las asociaciones de clubes que se constituyan o cualquier otra entidad.

Artículo 4

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el juego de rugby podrá pasar a desarrollarse tanto profesionalmente como con carácter aficionado o amateur, de acuerdo con la normativa vigente que establece la World Rugby o el organismo internacional adherido.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPÍTULO 3

FUNCIONES DE LA RFER

Artículo 5

Además de las expresamente previstas los Estatutos y en el presente Reglamento, de forma singular, la RFER ejercerá el control de las subvenciones y ayudas asignadas o canalizadas y vinculadas por ésta, a las Asociaciones y Entidades Deportivas, por medio del seguimiento económico que ha de llevar a cabo el Tesorero de la RFER y que, con carácter mensual, habrá de ser fiscalizado por los órganos de Gobierno de la Federación.

Sin perjuicio de lo anterior, las Federaciones Autonómicas ejercerán el control de las subvenciones y ayudas asignadas o canalizadas y vinculadas por ellas a las Asociaciones y Entidades Deportivas propias de su jurisdicción, procedentes de Entidades Públicas o Privadas.

Los miembros de los Órganos de Gobierno de la RFER asumen el cumplimiento del Código de Buen Gobierno (BOE del 24 de noviembre de 2004) para ayudar a alcanzar una mayor integración de la RFER en la sociedad, aumentar la transparencia sobre su actuación y en particular sobre la gestación del dinero público que recibe. Por ello en los artículos 104, 107 y 111 se recogen medidas y obligaciones que se han de llevar a la práctica que se complementan con el Reglamento que regula la actuación de la Comisión de Auditoría y Control Económico de la RFER, así como su composición y funcionamiento.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO II

DE LOS MIEMBROS INDIVIDUALES Y CLUBES

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 1

DE LOS MIEMBROS INDIVIDUALES

Artículo 6

El concepto de "Jugador de Rugby" establecido estatutariamente, en la medida en que este deporte en España ha dejado de tener la consideración de amateur, ha de entenderse según las dos acepciones siguientes:

a) Será Jugador de Rugby profesional aquél que, en virtud de una relación jurídica contractual, se dedique voluntariamente y de forma regular a la práctica del rugby, dentro del ámbito de organización y dirección de un Club determinado, a cambio de una retribución económica en forma de sueldo o salario.

b) Será Jugador de Rugby aficionado aquél en el que no concurran los requisitos del jugador profesional y que practique este deporte dentro del régimen organizativo de un Club, pudiendo percibir únicamente la compensación económica correspondiente a los gastos derivados de su práctica deportiva.

Artículo 7

Los jugadores de Rugby pueden poseer simultáneamente otra clase de licencias propias de la actividad del Rugby.

Artículo 8

Los jugadores de Rugby tienen derecho a las prestaciones correspondientes al seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica deportiva de la modalidad deportiva del rugby, según lo establecido en el artículo 59.2 de la Ley del Deporte, correspondiente a la licencia federativa, siempre y cuando cumplan los requisitos mínimos exigibles para ello.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 9

1. Los jugadores de rugby podrán cambiar su condición de jugador profesional a jugador amateur –y viceversa- en cualquier momento, previa solicitud, siempre que acrediten los motivos de tal cambio de condición.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establece el Reglamento relativo al estatus y a las transferencias de los jugadores de Rugby, de la World Rugby, cuando éstas se realizan entre distintas Federaciones Nacionales.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 2

DE LAS LICENCIAS

Sección 1ª: De los tipos de licencias y su expedición.

Artículo 10

1. La incorporación de un jugador/a de Rugby a un club determinado, a efectos de la competición, se producirá mediante la obtención de licencia federativa correspondiente.

2. La licencia de jugador/a de Rugby es el documento, expedido por la Federación competente para ello, necesario para la práctica de tal deporte como federado, y su participación o alineación en partidos y competiciones oficiales.

3. De acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la RFER y el Reglamento de Partidos y Competiciones, los deportistas, entrenadores, árbitros, y delegados participantes en un encuentro deberán estar en posesión de su licencia federativa correspondiente.

4. Asimismo, también deberán obtener licencia federativa:

 - El personal de primeros auxilios (fisioterapeutas, médicos o enfermeros).
 - Preparadores físicos.
 - Otro personal técnico (analistas y otros).

Artículo 11

(Artículo derogado)

Artículo 12

La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

Esta comunicación podrá acordarse que se realice a través de la inscripción o el volcado de los datos correspondientes en la aplicación informática que disponga la RFER.

Artículo 13

En los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la Federación Española de Rugby, la expedición de licencias será asumida por la Federación Española de Rugby.

Artículo 14

La Asamblea General de la RFER acordará el importe global que perciban las federaciones autonómicas por la expedición de las licencias, respetando la libertad de cada federación autonómica para fijar y percibir su propia cuota autonómica diferente.

Artículo 15

El reparto económico de la cuantía global a la que se refiere el artículo anterior se fijará atendiendo a los costes de tramitación de las licencias, de los servicios prestados a los federados y el sostenimiento general de la RFER. En cualquier caso, dicha cuantía global podría ser cero, siempre que los costes y el sostenimiento general referido se garantice a través de otra forma de financiación.

El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General respectiva, debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones deberán representar, a su vez, al menos las dos terceras partes de las licencias de esa modalidad deportiva. En el supuesto de que no se consiguiera llegar a un acuerdo para la determinación de la cuantía

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

económica que corresponde a cada federación autonómica y a la federación estatal, dicha determinación se someterá a decisión de un órgano independiente, cuyo Presidente y demás miembros serán designados de forma equilibrada por el Consejo Superior de Deportes y por los representantes de todas las Comunidades Autónomas.

Artículo 16

(Sin contenido)

Artículo 17

(Sin contenido)

Artículo 18

La licencia definitiva del jugador de Rugby es el documento que confirma su inscripción como jugador de un club y por tanto su derecho a participar en las competiciones deportivas en las que éste se halle adscrito.

La reglamentación específica sobre tramitación de licencias establecerá los casos en los que se habilita la participación en competiciones con la presentación de la solicitud de licencia, debidamente registrada y el DNI si es que por circunstancias excepcionales no ha podido disponer de la licencia definitiva.

Artículo 19

(Sin contenido)

Artículo 20

1. Los clubes serán responsables de las consecuencias que puedan derivarse de la no presentación de las licencias o contratos en el tiempo hábil para ello determinado.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

2. La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del jugador o técnico si la demanda adolece de vicio de nulidad.

Artículo 21

(Sin contenido)

Sección 2ª: De los efectos de las licencias.

Artículo 22

1. Los jugadores con licencia a favor de un club no podrán jugar en encuentros amistosos ni entrenarse en el equipo de otro, salvo acuerdo expreso de ambos clubes.

2. Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el jugador como el club en el que indebidamente intervenga.

Artículo 23

La posibilidad de alineación de un jugador en competiciones oficiales como consecuencia del cambio de licencia de un club a otro, en el transcurso de la misma temporada, estará sujeta a lo previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones y las normativas propias de las competiciones.

Artículo 24

(Sin contenido)

Artículo 25

(Sin contenido)

Artículo 26

La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el jugador y el club, desde el punto de vista deportivo y le permitirá al primero adscribirse a otro

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

club, siempre con respeto a las prescripciones contenidas en el presente Reglamento en cuanto a la inscripción en competición por otros clubes y a lo prescrito en cuanto a la indemnización por cambio de club.

Artículo 27

(Sin contenido)

Artículo 28

Cuando un jugador obtenga la baja de su club, éste estará obligado a facilitarle un certificado acreditativo de las sanciones que a tal fecha tuviera aún pendiente de cumplimiento, si lo solicitase.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 3

DE LOS JUGADORES DE RUGBY AFICIONADOS

Sección 1ª: Disposiciones Generales

Artículo 29

El jugador aficionado, al suscribir licencia por un club tiene derecho a participar en los partidos y entrenamientos controlados por su club o por la organización federativa, caso de que fuera convocado a ellos.

Artículo 30

No se podrá exigir a un jugador aficionado que preste en su club servicios o actividades que no se deriven exclusivamente de su condición como tal.

Artículo 31

(Sin contenido)

Sección 2ª: De las Licencias.

Artículo 32

(Sin contenido)

Artículo 33

1. Los jugadores con licencia de aficionado pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscritos salvo que estén condicionados por razón de su edad o de la normativa de la competición.

2. Los jugadores con esta clase de licencia quedarán vinculados a su club por una temporada, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, establecer otro periodo

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 34

(Sin contenido)

Artículo 35

(Sin contenido)

Artículo 36

(Sin contenido)

Artículo 37

Los jugadores con edades correspondientes a las categorías Sub 20, Sub 18, Sub 16, Sub 14, Sub 12, Sub 10, Sub 8 y Sub 6, podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior en cuanto a edad, con la licencia que originalmente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural último al establecido como mínimo para cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de la competición correspondiente.

Sección 3ª: De los cambios de residencia.

Artículo 38

Los jugadores aficionados menores de edad que, estando sometidos a la disciplina de un club, deseen trasladar su residencia a la jurisdicción de otra Federación de ámbito autonómico, por causa justificada que no sea consecuencia de la práctica del rugby, podrán solicitar demanda de inscripción por un club de su nuevo domicilio, ajustándose a las siguientes reglas:

a) Antes de producirse el cambio de residencia, deberán anunciarlo, por carta certificada, a su club y a la Federación Autonómica de la que procede, con una antelación mínima de quince días naturales, consignando su nombre y apellidos, edad, clase de licencia, club por el que se hallan inscritos y lugar donde desean trasladarse, expresando las causas que lo motivan.

b) Tratándose de razones de trabajo, se acompañarán los certificados de alta en Seguridad Social originales, expedidos por la Delegación Provincial

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

de la Seguridad Social, u organismo que corresponda, de la localidad donde resida la empresa en que el interesado preste sus servicios y, si fuera por razones de estudios, deberá acreditarse acompañando la matrícula o el traslado de expediente al nuevo centro en que se pretendan cursar los estudios de que se trate. En caso de no disponer en dicho momento de tales documentos, se indicará, adquiriendo el compromiso de aportarlos en el momento en que se dispongan.

c) Los jugadores que habiendo cambiado de residencia retornen a la de origen, quedarán incorporados nuevamente a su club de procedencia.

Sección 4ª: De los jugadores de Rugby procedentes del exterior

Artículo 39

1. La expedición de licencias de jugadores extranjeros será, en todo caso, competencia de la RFER. Para ello, deberán formular la solicitud acreditando su filiación, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad actual, país del que proceden y lugar de residencia en España. Deberá acompañarse también la certificación de la Federación de origen recogiendo las sanciones que pudiera tener pendientes y, en general, la documentación que exigiese la normativa de la World Rugby. La RFER otorgará, si procede, la oportuna autorización de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre jugadores provenientes del extranjero.

2. Cada club podrá inscribir los jugadores extranjeros a los que esté autorizado por la normativa de las competiciones en que participe.

3. En todo caso, se aplicará la normativa vigente por la World Rugby respecto a la inscripción y alineación de jugadores con las selecciones nacionales según su tiempo de residencia.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 4

DE LOS JUGADORES DE RUGBY PROFESIONALES

Artículo 40

1. El régimen contractual de los jugadores de Rugby profesionales se regirá por las disposiciones sobre la relación especial laboral de los deportistas profesionales y por las normas laborales de carácter general.

2. En todo caso, quedará a salvo las potestades sobre organización de la competición que posee la RFER, sin perjuicio de lo que en su respectivo ámbito establezcan las normativas laborales y los Convenios Colectivos que pudieran promoverse

3. Las materias que no aparezcan expresamente reguladas en la legislación mencionada, se regirán por lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 41

Los clubes sólo podrán inscribir jugadores profesionales en las competiciones de categoría nacional, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 42

La contratación de jugadores de Rugby profesionales será libre, si bien el número de los que puedan alinearse válidamente vendrá limitado por lo que constituya el número máximo de licencias permitidas por cada equipo, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que regulen la Competición.

Artículo 43

El requisito general que deben reunir los jugadores para inscribirse y obtener licencia como profesionales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, será el de poseer la nacionalidad española o la de cualquiera de los países miembros adheridos al organismo internacional de rugby.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 44

(Sin contenido)

Artículo 45

En las transferencias de jugadores procedentes del exterior a España, o viceversa, se estará, además, a lo que dispongan los Estatutos y Reglamento de los organismos internacionales de rugby adheridos.

Artículo 46

El certificado de transferencia internacional de jugadores de Rugby profesionales con licencia española sólo podrá concederlo el Presidente o persona autorizada de la RFER.

Artículo 47

Los jugadores que se integren dentro del régimen que prevé este Capítulo, quedan encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los inscritos con carácter de aficionado, salvo lo expresamente regulado por su condición de profesionales.

Artículo 48

En el supuesto de que un club de Categoría Nacional descienda de categoría, podrá mantener las licencias de jugadores profesionales, hasta la extinción de sus respectivos contratos, sin que quepa la aplicación de prórroga alguna sobre el plazo inicialmente fijado.

Artículo 49

Las cesiones temporales de jugadores profesionales estarán, asimismo, sujetas a la legislación laboral correspondiente. No obstante, la inscripción y alineación de los mismos estará sujeta a la normativa propia de cada competición.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 5

DERECHOS Y DEBERES DE LOS JUGADORES

Articulo 50

Serán considerados derechos irrenunciables de los Jugadores los siguientes:

a) A recibir enseñanza, preparación física y entrenamientos en la práctica del rugby, por personal competente y cualificado para tal fin.

b) A ser trasladados y recibir las adecuadas estancia y manutención con ocasión de desplazamiento, por cuenta del Club a que pertenezca, o en su caso de la Federación que le hubiere seleccionado.

c) A recibir la adecuada asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica necesarias como consecuencia de enfermedades o lesiones contraídas cuyo origen sea derivado de la práctica del Rugby, a través del seguro obligatorio de accidentes deportivos según lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley del Deporte, correspondiente a la licencia.

Artículo 51

Serán deberes inexcusables de los Jugadores, los siguientes:

a) Acatar las normas de su Club, Federaciones Autonómicas y la RFER.

b) Practicar el Rugby con la deportividad y corrección que exige la legislación de nuestro deporte.

c) Cumplir las disposiciones del Reglamento de Juego y el Reglamento de Partidos y competiciones, y de cualquier otra disposición reglamentaria dictada por el órgano competente. Cumplir las sanciones que en definitiva le resulten impuestas por cualquier órgano con potestad para ello, dentro del ámbito del Rugby.

d) Asistir a los entrenamientos y partidos de las competiciones oficiales, para los que sea convocado por las Federaciones Autonómicas o por la RFER.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

e) No alinearse con otro Club o equipo, sea federado o no, sin autorización expresa de su Club.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 6

DE LA INDEMNIZACIÓN POR CAMBIO DE CLUB

Artículo 52

(Artículo derogado)

Artículo 53

(Artículo derogado)

Artículo 54

(Artículo derogado)

Artículo 55

(Artículo derogado)

Artículo 56

(Artículo derogado)

Artículo 57

(Artículo derogado)

Artículo 58

(Artículo derogado)

Artículo 59

(Artículo derogado)

Artículo 60

(Artículo derogado)

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 61

(Artículo derogado)

Artículo 61 bis

(Artículo derogado)

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 7

DE LA SELECCIÓN NACIONAL

Artículo 62

Será competencia de la RFER la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales en sus diferentes categorías, obligándose los clubes a la cesión de los jugadores seleccionados.

Artículo 63

Es obligación de los jugadores federados asistir a las convocatorias de las Selecciones Deportivas Nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas.

Artículo 64

Los jugadores deberán cumplir los deberes que su condición de internacionales les impone, manteniéndose dentro de las normas que dicten la Junta Directiva, como máximo órgano representativo de la RFER en las materias de competición. Además, se establecen como deberes específicos para con la Selección Española, los siguientes:

a) Compromiso por parte de los jugadores de mantener el orden y la disciplina, así como cumplir los horarios marcados por los entrenadores y/o Directivos durante las concentraciones o partidos internacionales, con el fin de llevar a buen término las mismas, recabando en cada una de ellas la representación que nuestra Selección da como imagen de nuestro país y nuestro Rugby.

b) Obligatoriedad por parte de los componentes de la selección de la utilización del material facilitado por la RFER, mientras duren las concentraciones en días y horarios previstos.

c) La utilización de dicho material por parte del Jugador, estará sometido a las limitaciones señaladas por el Presidente de la RFER para cada temporada, de acuerdo a los convenios comerciales establecidos entre la Federación y la marca o casa deportiva con la que se ha convenido la provisión del material deportivo.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

d) El daño o mala utilización del material deportivo, así como, el extravío que no se pueda justificar, deberá ser repuesto por el componente de la Selección, según tarifas y precios vigentes que para dicho material tenga establecidos la RFER, con independencia de otras sanciones disciplinarias.

Artículo 65

La cualidad de jugador seleccionable para actuar en competiciones oficiales internacionales se regirá por las disposiciones dictadas al respecto por el organismo internacional correspondiente.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPÍTULO 8

DE LOS CLUBES

Sección 1ª: De la afiliación. (Sección derogada)

Artículo 66

El ámbito de actuación de los Clubes será el regulado en los Estatutos, el presente Reglamento, y lo dispuesto en la legislación deportiva vigente, estatal o autonómica.

Artículo 67

Se consideran Clubes Deportivos de Rugby, las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto básico o complementario el fomento, promoción y desarrollo de una o varias modalidades deportivas en la que deberá estar incluida la práctica del Rugby por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas de ámbito autonómico, estatal o internacional y, que, además, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que acepten y acaten los Estatutos y el propio Reglamento de la FER.

b) Que estén inscritos en la FER, directamente o a través de la Federación Autonómica correspondiente, bien como Club o bien como Sección de Rugby de un Club.

Artículo 68

Para la participación en competiciones oficiales de la FER los Clubes deberán inscribirse como miembros, a través de la Federación Autonómica correspondiente. Para la inscripción a través de la Federación Autonómica deberán aportar la documentación siguiente:

a) Una solicitud de admisión firmada por el Presidente de dicha Entidad, que habrá de estar capacitado para ello estatutariamente, con la anuencia expresa de su Asamblea General.

b) Dicha solicitud ha de contener los siguientes datos:

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

- Dirección de la sede social.
- Indicación de los colores de su primera y segunda equipación.
- Escudo, Insignia y Denominación que quedaran registrados en la Secretaría de la Federación Autonómica que corresponda.
- Copia de sus estatutos Aprobados por el órgano competente.
- Plano ubicación de las instalaciones, si las tuviere.

En el caso de que la Federación Autonómica que correspondiese al Club que desease la inscripción no tuviese existencia o actividad, o no se encontrase integrada en la FER, el Club podrá formalizar su inscripción directamente ante la FER.

Sección 2ª: De las fusiones y cesiones de derechos de competición. (Sección derogada)

Artículo 69

(Artículo derogado)

Artículo 70

(Artículo derogado)

Artículo 71

(Artículo derogado)

Artículo 72

(Artículo derogado)

Artículo 73

(Artículo derogado)

Artículo 74

(Artículo derogado)

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 75

(Artículo derogado)

Artículo 76

(Artículo derogado)

Artículo 77

(Artículo derogado)

Artículo 78

(Artículo derogado)

Sección 3ª: De las bajas y disoluciones.

Artículo 79

Todo Club o equipo que por disolución o suspensión no tomase parte en la competición oficial que por su categoría le correspondiese en la temporada en curso, quedará separado de la competición a todos los efectos y no podrá intervenir en ningún tipo de competición oficial en dicha temporada. Si dicho club o equipo reanudase su actividad deportiva tendrá la consideración de entidad de "nueva formación" con los efectos legales pertinentes.

La vacante en la competición se cubrirá según la normativa aplicable y, en todo caso, sobre lo no previsto en el presente reglamento habrá que estar al Reglamento de Partidos y Competiciones.

No se producirá la expulsión del ámbito deportivo a que refiere este artículo por la incomparecencia a jugar en la competición ordinaria, que únicamente será sancionada de conformidad con los reglamentos aplicables con la prohibición de jugar en dicha competición.

La baja voluntaria en una categoría, competición o división deberá ser comunicada de forma fehaciente a la Federación correspondiente dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones o en la normativa de las competiciones correspondientes. Este equipo pasará a ocupar

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

plaza en la categoría inferior siguiente, siempre que su incorporación en esta nueva categoría o división no afecte al número de equipos participantes en la misma. Puede ocurrir que no se consiga cubrir con algún equipo de esta categoría o división inferior el hueco dejado por el equipo que causa baja en la inmediata superior categoría. En este caso el equipo que ha causado baja voluntaria pasará a otra categoría inferior siguiente y así sucesivamente.

Artículo 80

Todo Club podrá renunciar voluntariamente a jugar una fase de ascenso a categoría superior, sin perder por ello su derecho a continuar en la misma categoría en la siguiente temporada.

Para ello deberá comunicar a la Federación que corresponda dicha renuncia, por escrito y de forma razonada, en el plazo de los 5 días hábiles siguientes al de terminación de la competición de la que hubiera derivado su derecho a jugar la promoción de ascenso, o en el que se establezca en la normativa de la competición.

La renuncia fuera de los plazos previstos no tendrá validez, quedando el club obligado a disputar la fase correspondiente o, en su caso, a las sanciones correspondientes a la incomparecencia o retirada de la competición, además de indemnizar a los clubes perjudicados si procediese.

Sección 4ª: De la denominación.

Artículo 81

Los Clubes podrán adoptar la denominación que tengan por conveniente, siempre que no sea igual, similar o equivalente, a la de cualquier otro club federado, expulsado de la RFER o que hubiere causado baja voluntaria de la misma. No obstante, lo anterior, la asunción de un nombre o denominación de un club expulsado o que haya causado baja sólo podrá tener lugar una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que tuvo lugar tal acontecimiento, salvo lo dispuesto en disposiciones complementarias.

Está obligación es extensiva para cualquier club que, con arreglo a lo previsto en el apartado anterior, solicite la afiliación para una Sección de Rugby.

Al finalizar la temporada y antes del inicio de la siguiente, cualquier Club podrá variar su nombre, con la observancia de los requisitos y limitaciones ya

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

establecidas, debiendo comunicar, de forma fehaciente, dicho cambio tanto a la Federación Autonómica respectiva como a la RFER, antes de que se inicie la temporada.

En los supuestos en que un club quiera añadir a su nombre o denominación el de cualquiera de sus patrocinadores o sponsors, estará autorizado dicho cambio previa su aprobación por la Secretaría de la RFER, si bien esta variación no deberá implicar ninguna otra modificación ni respecto de los derechos y obligaciones que en virtud de éstos tenga atribuidos.

Sección 4ª bis: De los clubes filiales. (Sección derogada)

Artículo 81 bis

(Artículo derogado)

Sección 5ª: De los derechos y deberes de los clubes

Artículo 82

Se consideran derechos irrenunciables de los clubes los siguientes:

a) El derecho a inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas, de Clubes y de Sociedades Anónimas Deportivas.

b) El derecho a ser dirigidos por Juntas Directivas electas de acuerdo con sus estatutos, con plenos efectos ante la RFER, las Federaciones Autonómicas o Autonómicas y terceros.

c) El derecho a tomar parte en las competiciones oficiales de la RFER y las Federaciones Autonómicas cuando les corresponda en virtud de su clasificación, además del derecho a jugar encuentros amistosos o torneos entre equipos nacionales o internacionales, dentro de los límites legalmente establecidos en este reglamento y que deberán ser comunicados a la Federación Autonómica o Delegación correspondiente.
d) El derecho a acudir a los organismos competentes, dentro de la jurisdicción federativa, para exigir el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y de las obligaciones reglamentarias asumidas.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

e) El derecho a gozar de las ventajas inherentes a su condición de adscritos a la organización internacional, como consecuencia de las prerrogativas que corresponden a la RFER como miembro de la Rugby Europe y de la World Rugby, teniendo derecho a percibir aquellas subvenciones aprobadas por la RFER, Rugby Europe y de otros organismos nacionales e internacionales.

f) El derecho a solicitar cuantas aclaraciones tenga por convenientes a los organismos federativos competentes, en los casos en que surjan dudas sobre la interpretación de los preceptos reglamentarios, cursando por el conducto que proceda, las alegaciones adecuadas en función de sus intereses. Igualmente, podrán recabar la información que precisaren, tanto a la Federación Autonómica como a la RFER, para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

g) El derecho a interponer cuantos recursos quepa contra las resoluciones de los órganos federativos superiores, ante el organismo que proceda, con arreglo al trámite reglamentario.

h) Derecho a suscribir convenios de colaboración deportiva entre clubes, debiendo éstos ajustarse a sus propios Estatutos, siendo depositados en la RFER con cinco días de antelación al inicio de la competición.

Artículo 83

a) Se consideran deberes inexcusables de los clubes los siguientes:

b) Todos aquellos que, como contrapartida, corresponden con carácter general a los derechos citados en el artículo anterior.

c) Cumplir las obligaciones financieras con la RFER y las Federaciones Autonómicas, con sus órganos y con el resto de las asociaciones afiliadas, una vez se deje de formar parte de la RFER, siendo responsables los miembros de la última Junta Directiva de acuerdo con la legislación vigente. La RFER podrá denegar la inscripción en cualquier competición de ámbito nacional a los clubes, federaciones Autonómicas o entidades que tengan pendiente de pago deudas con la RFER, líquidas, vencidas y exigibles.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

d) Cuidar que las inscripciones de sus jugadores, entrenadores y directivos estén en regla con la normativa de la RFER.

e) Asegurar su plena colaboración con los Directivos de la RFER y de las Federaciones Autonómicas, cuando para ello sean requeridos.

f) Acatar las decisiones de los Órganos Disciplinarios, cuando éstas tengan la condición de firmes, notificando inmediatamente a sus miembros inscritos en competición deportiva oficial, las sanciones que se hubieran adoptado contra ellos por los Órganos disciplinarios respectivos, cuidando de su ejecución y cumplimiento.

g) Vigilar la conducta deportiva de sus inscritos, denunciando ante la RFER las infracciones que hayan cometido.

h) Respetar el espíritu del juego que debe presidir el deporte del Rugby.

i) Garantizar que sus inscritos acudan a las convocatorias de las Federaciones Autonómicas y de la RFER, sin obstaculizar el cumplimiento de estos llamamientos.

j) Transcribir las fichas de sus afiliados, ajustándose a la realidad de los datos consignados, responsabilizándose de las falsedades que sobre éstas puedan ser denunciadas.

k) Cumplir con los requisitos establecidos por la Asamblea General y la Comisión Delegada exigidos para participar en competiciones nacionales respecto a los equipos que necesitan tener en otras competiciones (autonómicas o nacionales).

Artículo 84

Todos los Clubes, como miembros activos de la vida federativa, deberán colaborar y relacionarse, en un clima de buena convivencia, con la RFER y su respectiva Federación Autonómica o Delegación.

Las participaciones de los Clubes en encuentros o Torneos amistosos habrán de ser expresamente comunicadas a la Federación Autonómica o al órgano que corresponda.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 85

Tanto para recibir equipos extranjeros como para cualquier expedición deportiva al extranjero, el club habrá de comunicarlo a la RFER y a la Federación autonómica que corresponda, con la antelación y constancia exigidas por la normativa internacional al respecto.

Artículo 86

Los Clubes serán partícipes de la actividad económica de la RFER, colaborando en el mantenimiento de la misma y de sus respectivas Federaciones Autonómicas en la forma y proporción determinada en sus respectivas Asambleas.

La RFER podrá acordar la pérdida del derecho a participar en sus competiciones de los Clubes que mantengan con las mismas deudas liquidas, vencidas y exigibles. Este acuerdo se adoptará por la Junta Directiva o, en su caso, la Comisión Permanente.

Las deudas líquidas, vencidas y exigibles de los clubes y federaciones con otros clubes o federaciones derivadas de acuerdos de órganos disciplinarios de la RFER tendrán el mismo efecto que las deudas con la RFER, a efectos de poder denegar la inscripción de los clubes o federaciones en competiciones nacionales.

Caso de que un club mantenga una deuda firme y exigible con la RFER que provenga de la cuota de inscripción de la competición o por resoluciones de los órganos disciplinarios de la RFER, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá sancionar, una única vez, con descuento de cinco puntos en la clasificación general al equipo del club deudor que participa en la competición que ha originado la deuda si ésta es igual o superior al 50% del total de la cuota de inscripción o descuento de tres puntos si es inferior al 50% de la cuota de inscripción. Si participa en una competición por eliminatorias podrá ser retirado de la misma. En todo caso el club deberá ser informado previamente a la toma de la resolución y dispondrá de un plazo de quince días naturales para subsanar la deuda, incrementada esta, en los respectivos intereses generados, después de aplicar el interés legal del dinero del curso correspondiente aumentada en dos puntos.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPÍTULO 9

DE LA PUBLICIDAD Y PATROCINIO

Artículo 87

1. La publicidad permitida en las prendas deportivas de cada club estará, en todo caso, circunscrita a la normativa internacional impuesta en el artículo 9.6 la World Rugby en los supuestos exigibles, estando sujeta a las limitaciones recogidas en el siguiente cuadro:

	Escudo Club	**Nombre Club**	**Marca Fabrica**	**Marca Publicitaria**	**Jugador Nº**	**Jugador Nombre**
Camiseta	100 (1)	SI	80 (1)	160 (3)	SI	SI
Pantalón	100 (1)	NO	80 (1)	80 (1)	SI	NO
Calcetín	NO	NO	15	NO	NO	NO
Calzado	NO	NO	SI	NO	NO	NO
Sudadera	100 (1)	SI	80 (1)	325 (3)	SI	SI
Botiquín	SI	SI	NO	160 (1)	NO	NO

(i) Los números, p. ej. 100, hacen referencia a la superficie total máxima, en centímetros cuadrados, que puede portarse.
(ii) Los números entre paréntesis, p. ej. (1), hacen referencia al número máximo de emblemas, nombres o marcas que pueden portarse.

2. La publicidad en los terrenos de juego será libre, reservándose, si se diera el caso, la publicidad propia que la RFER contrate para sus partidos internacionales. En el caso de que la RFER llegara a un acuerdo comercial con una empresa que patrocine la competición en que un Club participa, éste tiene la obligación de colocar dicha publicidad en su terreno de juego, según se determinen en los acuerdos económicos firmados entre la RFER y el Club o Asociación.

3. Es obligatorio para cada Club el registrar en la RFER su distintivo o emblemas, a ser posible de forma digitalizada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo relativo al nombre y denominación de los clubes.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPÍTULO 10

DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES

Artículo 88

La RFER será la titular exclusiva de los derechos audiovisuales correspondientes a las competiciones organizadas por la misma.

Estos derechos audiovisuales comprenderán la televisión terrestre, el satélite y cable en cualquiera de sus procedimientos analógico o digital, free, pay o pay per view o en cualquier otro soporte, formato, procedimiento técnico, sistema de explotación o sistema de transmisión, soportes digitales (CD-ROM, CDI, etc.), sistemas interactivos y sistemas on line (incluso internet). Tanto si es para exhibición pública como privada.

No se encontrarán comprendidas la captación de imágenes para medios exclusivamente escritos, así como la grabación y retransmisión mediante emisoras de radiofonía.

Artículo 89

Los clubes, deportistas, técnicos, árbitros, delegados y, en general, todos aquellos que tengan participación en las competiciones se entenderá que consienten la cesión de derechos audiovisuales y de imagen correspondientes por el mero hecho de tomar parte en las mismas. Ello sin perjuicio de su derecho a la intimidad.

Los clubes y los titulares de las instalaciones en las que se celebren los encuentros correspondientes a las competiciones deberán facilitar el acceso e instalación de los medios técnicos necesarios para las grabaciones y retransmisión, incluyendo el acceso del personal técnico necesario.

Artículo 90

La RFER podrá autorizar la celebración de acuerdos, convenios o concesión de autorizaciones para retransmisiones audiovisuales por parte de las entidades participantes en las competiciones, bien sea de forma global o de manera individualizada.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

A tal efecto, la entidad que desee suscribir el acuerdo, convenio o conceder autorizaciones, deberá ponerlo en conocimiento de la RFER, con la antelación suficiente, remitiendo copia de la documentación correspondiente para la aprobación, en su caso.

Artículo 91

(Sin contenido)

Artículo 92

(Sin contenido)

Artículo 93

(Sin contenido)

Artículo 94

(Sin contenido)

Artículo 95

(Sin contenido)

Artículo 96

(Sin contenido)

Artículo 97

(Sin contenido)

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO III

DE LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 98

Las Federaciones Autonómicas de ámbito autonómico se rigen por la legislación propia de su Comunidad Autónoma, por sus Estatutos y Reglamentos y demás disposiciones de orden interno.

Con carácter supletorio se podrá aplicar la legislación española vigente y las normas de carácter internacional.

Artículo 99

Se reconocen expresamente las competencias de la RFER establecidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre las Federaciones Deportivas Españolas.

Asimismo, reconocerán los Estatutos, Reglamentos y Disposiciones de carácter general de la RFER, siempre y cuando no vulneren sus competencias exclusivas.

Las Federaciones Autonómicas deberán remitir a la RFER la información y documentación de sus competiciones que sea necesaria para la organización, participación y control del cumplimiento de requisitos que se exige a los Clubes y Federaciones Autonómicas en las competiciones nacionales.

Artículo 100

La integración de las Federaciones Autonómicas en la RFER implicará la aceptación de sus Estatutos, Reglamentos, normativas y decisiones de sus órganos. Ello sin perjuicio de la facultad de formular los recursos pertinentes en Derecho frente a los mismos.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO IV

ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA RFER

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPÍTULO 1

DE LAS COMPETENCIAS Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 101

El ámbito de actuación de la Asamblea General y sus competencias son las previstas en los Estatutos de la RFER y demás normas de aplicación.

Artículo 102

1. Forman parte de la Asamblea General de la RFER los miembros que fueron elegidos en las últimas elecciones de este órgano o quienes hayan cubierto las eventuales vacantes que se produzcan durante el periodo electoral. Los miembros individuales no podrán delegar la representación o voto. Las Federaciones Autonómicas y los clubes serán representadas por su presidente o por la persona en que válidamente se delegue.

2. La Asamblea será presidida por el Presidente de la RFER que dirigirá el orden del debate, autorizará las intervenciones y el turno de las mismas. Podrá ayudarse para esta actuación de los miembros de su Junta Directiva o por quien él considere conveniente que le asesore.

3. La Comisión Delegada de la RFER elaborará un informe a la Asamblea General sobre la gestión económica y deportiva de la RFER, la memoria de actividades y la liquidación del proyecto. El proyecto de Calendarios y de Competiciones que se presente a la Asamblea por parte de la Dirección Técnica de la RFER deberá ser previamente informado por la Comisión Delegada, y por las Asociaciones de Clubes.

4. Las propuestas de los asambleístas serán tratadas en el punto del orden del día a que correspondan y, en su defecto, en el designado como "ruegos y preguntas", estructurándolas posteriormente en función de su contenido.

Cuando la propuesta se refiera o implique la modificación de normativas, calendario o sistema de competición la misma deberá contener la redacción concreta de dichas modificaciones, sin la cual podrá ser rechazada por el Presidente o la Junta Directiva de la RFER.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Cuando se presente y se apruebe una propuesta que suponga una modificación del formato o sistema de competición o se produzca la creación de una nueva competición (categoría, división, etc.) y esto suponga un cambio que afecte a derechos adquiridos por terceros, entrará en vigor, como pronto, la temporada del año siguiente al de la celebración de la Asamblea, salvo que la propuesta contemple su entrada en vigor antes. En este caso deberá ser aprobada por una mayoría superior a los 2/3 del total de miembros que componen el total de la Asamblea General.

Así mismo, cuando la propuesta implique modificaciones presupuestarias, la misma deberá especificar las mismas, cuantificándolas y clasificándolas por partidas, de forma que se respete el principio de equilibrio entre ingresos y gastos. Cuando la propuesta no especifique adecuadamente estas modificaciones presupuestarias podrá ser rechazada por el Presidente o la Junta Directiva de la RFER.

No obstante, el Presidente, la Junta Directiva o la Comisión Delegada de la RFER podrán trasladar a la Asamblea General propuestas que complementen las presentadas por los miembros de esta, a los efectos de su aplicación o adaptación de la normativa correspondiente o las consecuencias presupuestarias de las mismas.

5. Las propuestas presentadas por los asambleístas, que previamente hayan sido remitidas por escrito a la RFER en tiempo y forma legales, serán presentadas por el ponente o por quien éste designe, limitando la exposición de éstas a un máximo de 5 minutos por intervención. Para que una propuesta pueda ser incluida como parte del Orden del Día de la Asamblea deberá haber sido apoyada (avalada) su presentación por al menos diez miembros de la Asamblea. Las propuestas deberán ser remitidas por escrito con una antelación de diez días naturales sobre la fecha de celebración de la Asamblea General, en el caso de que sea ordinaria, y de siete días naturales en caso de que sea extraordinaria.

6. Una vez finalizada la intervención del ponente, se abre un turno de intervenciones en el que el resto de los miembros de la Asamblea podrán manifestar sus opiniones, quedando constancia de cada intervención en el Acta levantada por el Secretario. Cada interviniente podrá disponer de un tiempo máximo de 3 minutos. Una vez concluido el turno de las intervenciones se procederá a votar, si es que así corresponde.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

7. Cuando haya varias propuestas semejantes, los proponentes, a solicitud del Presidente, se pondrán de acuerdo para designar entre ellos un ponente que haga la exposición, pudiendo intervenir el resto en el turno posterior, haciendo las observaciones que tengan por conveniente

8. Los otros intervinientes podrán participar en el debate en el turno siguiente, previa petición a la mesa y limitándose a los tiempos previstos para ese turno.

9. El Presidente o quien él estime oportuno de su Junta Directiva, podrá intervenir en cualquier momento del debate, sin que previamente haya solicitado turno de intervención y sin limitación de tiempo.

10. Una vez admitida o rechazada una propuesta, no podrá volverse a considerar en la misma Asamblea salvo que exista unanimidad por parte de los asistentes a la Asamblea en revocar el acuerdo anterior.

11. Cuando el desarrollo de la Asamblea tienda a prolongarse, la misma debido al número de intervenciones o por actuaciones de cualquier otra índole, el Presidente podrá limitar el número de estas o acortar el tiempo de intervención.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 2

DEL PRESIDENTE Y ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS DE GOBIERNO

Artículo 103

Las funciones del Presidente serán las delimitadas en los Estatutos de la RFER y la normativa general aplicable.

Tendrá, así mismo, las facultades siguientes:

a) Podrá delegar todas o algunas de las funciones que le son propias, por un período determinado de tiempo, a alguno de los miembros de la Junta Directiva, a los Comités esporádicos y temporales y a cualesquiera entes reconocidos estatutariamente. Dicha delegación tendrá que ser inexcusablemente comunicada a la Comisión Delegada de la RFER.

b) En caso de cese del Presidente, todos los miembros de libre designación de los órganos técnicos cesarán en sus cargos, ocupando sus plazas vacantes hasta tanto sean ratificados por el Presidente entrante.

Artículo 104

Las funciones de los Órganos de Complementarios de Gobierno: Junta Directiva, Comisión Permanente, Tesorero y Secretario, así como su ámbito de actuación vienen establecidas en los artículos del 61 a 71, ambos inclusive, de los Estatutos de la RFER.

En lo que afecta a lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto de la RFER las reuniones de la Junta Directiva podrán celebrarse haciendo uso de herramientas y métodos electrónicos, digitales y/o a través de web de tal forma que quede constancia fidedigna de las personas reunidas, de las comunicaciones habidas, de los documentos compartidos y de las decisiones y/o acuerdos tomados. La reunión deberá contar con la asistencia y/o presencia de la mayoría de los miembros que forman parte de este órgano de la RFER. De todas las reuniones se levantará acta que se remitirá a todos los miembros del Órgano de Gobierno.

Además de lo dispuesto en los Estatutos, se observarán las siguientes cuestiones:

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

a) La Junta Directiva podrá constituir en su seno comisiones que tendrán como cometido específico el conocimiento, seguimiento y resolución de asuntos o aspectos concretos, genéricos o específicos de índole o características que se estimen convenientes.

b) De las sesiones de Comisión Permanente se levantará acta. De estos acuerdos se dará cuenta a la Junta directiva para su aprobación o rectificación.

c) El Tesorero se podrá asistir de personal cualificado para que le asesoren en sus cometidos. Entre éstos podrá establecerse la figura del Director Financiero de la RFER que ejercerá entre otras funciones el apoyo y asesoramiento al Tesorero, así como la responsabilidad de llevar el control económico y contable de la RFER.

d) El Secretario General de la RFER, como secretario de todos los órganos, Comisiones y Comités podrá delegar alguna de sus funciones, incluso a personal administrativo de la RFER, debiendo previamente autorizar esta delegación el Presidente o Junta Directiva de la RFER.

El Secretario General de la Junta Directiva, que tendrá voz pero no voto, deberá atender a la legalidad formal y material de las actuaciones de la Junta Directiva, comprobar la regularidad estatutaria, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los órganos reguladores, así como velar por la observancia de los principios o criterios del gobierno federativo.

a) De acuerdo con lo que establece el Artículo 72 del Estatuto de la RFER, el Presidente podrá asistirse de un Gerente para la coordinación de la administración de la RFER, pudiendo asumir el cargo de Secretario de la Junta Directiva. Este cargo podrá ser remunerado. Su elección y remuneración deberá ser aprobada por la Junta Directiva.

b) Las Actas que debe elaborar el Secretario General de la RFER podrán realizarse y difundirse mediante los sistemas modernos de grabación electrónica y multimedia, debiendo quedar asegurado la inviolabilidad del archivo y la seguridad de los mismos, así como garantizarse su posible reproducción y copia.

c) Las notificaciones y comunicaciones de acuerdos, resoluciones circulares, disposiciones generales o información de toda índole de cualquier

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

órgano de la RFER, destinada a cualquier afiliado, estamento o entidad podrá realizarse por cualquier medio de comunicación, bien sea correo postal, fax, correo electrónico o cualquier otro disponibles, siempre que se garantice la constancia de la recepción cuando esta sea necesaria. A estos efectos, se entenderá que se ha producido la notificación y su recepción cuando el sistema de recepción haya sido facilitado a tal efecto por el receptor.

d) Los miembros de la Junta Directiva deben actuar con lealtad respecto a la Federación Española de Rugby comprometiéndose a cumplir las siguientes obligaciones:

1).- Mantener en secreto cuantos datos o informaciones reciban en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros.

2).- Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudiera tener un interés particular.

3).- No hacer uso indebido del patrimonio federativo ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

4).- No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembro de la Junta Directiva.

5).- La participación activa en las reuniones de la Junta Directiva y en las tareas que le sean asignadas.

6).- La oposición a los acuerdos contrarios a la Ley, los estatutos o al interés federativo.

e) Para el control de las actuaciones de los Órganos de Gobierno de la RFER, especialmente en lo que afecta a las actuaciones económicas, se creará el Comité de Auditoría y Control cuyo cometido básico consiste en evaluar el sistema de organización contable y garantizar la independencia del auditor externo de la RFER.

Entre las normas de actuación que deberá regir el comportamiento y las actuaciones de los órganos de la RFER deben figuran las siguientes:

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

a).- **Retribuciones**

- Prohibición, salvo expresa autorización del Consejo Superior de Deportes, de realización de contratos blindados, con indemnizaciones por encima de la vigente legislación, con personal tanto administrativo como técnico de la Federación.

- Restricción de las actuaciones que supongan abonar contra el presupuesto federativo gastos de desplazamiento a personas que no tengan relación con la Federación, salvo casos excepcionales que serán informados al CSD.

- Obligación de que en la memoria económica que ha de presentar la RFER, como entidad de utilidad pública, se dé información de las retribuciones dinerarias o en especie satisfechas a los miembros del órgano de gobierno de la Federación, tanto en concepto de reembolso por los gastos que se le hayan ocasionado en el desempeño de su función, como en concepto de remuneraciones por los servicios prestados a la entidad, bien sea vía relación laboral o relación mercantil, tanto inherentes como distintos de los propios de su función.

b).- **Control y Gestión ordinaria**

- Redacción de un manual de procedimientos con el siguiente contenido mínimo:

 - Establecimiento de un sistema de autorización de operaciones donde se fijará quien o quienes deben autorizar con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la Federación.

 - Regulación de un sistema de segregación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.

 - Establecimiento de un manual de procedimientos sobre el tratamiento de la información y de la documentación contable, donde se establezcan los soportes documentales de las operaciones realizadas, su custodia y el circuito que deben recorrer desde el inicio hasta el término de la operación.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

- Establecimiento de un riguroso sistema presupuestario y de gestión.

- Redacción de un manual de procedimientos para el reparto de subvenciones a las entidades que conforman la RFER, caso de que las hubiera, en el que forzosamente deberán figurar los criterios de distribución y justificación.

- Articulación de un sistema de supervisión interna que asegure el cumplimiento de los procedimientos establecidos en los puntos anteriores.

c).- **Relaciones con terceros**

- Los directivos y altos cargos federativos deberán suministrar información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la Federación de la que forman parte.

- Se requerirá información periódica sobre el volumen de transacciones económicas que la Federación mantenga con sus miembros o terceros vinculados a ellos.

- Se requerirá información pública sobre los cargos directivos que los responsables federativos desempeñen, en su actividad privada, en otras sociedades o empresas.

- Se establecerá como criterio de actuación la solicitud de un mínimo de tres ofertas en la adquisición de inversiones que superen los 30.000 Euros o los 12.000 Euros en el supuesto de suministro de bienes o prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica.

d).- **Código de Ética deportiva**

Cumplimiento del código de ética deportiva aprobado por el Consejo de Europa el 24 de septiembre de 2004.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 3

LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 105

Las funciones de la Comisión Delegada, y su ámbito de actuación son las previstas en los Estatutos y la normativa general aplicable.

Artículo 106

La Comisión Delegada es el órgano de la RFER, constituido en el seno de la Asamblea General, con el objeto de asistir e informar a ésta, así como de realizar los trabajos que le sean asignados por la propia Asamblea General o por el Presidente. Los miembros de la Comisión Delegada serán elegidos por la Asamblea General de entre sus miembros, cada cuatro años y mediante sufragio directo, cesando en su cargo cuando pierdan el carácter de miembro de la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de elecciones.

Las vacantes que se produzcan en la Comisión Delegada serán cubiertas mediante elección parcial en la primera Asamblea General que se convoque.

Artículo 107

Las funciones de la Comisión Delegada son:

a) La modificación del calendario deportivo.

b) La modificación de los presupuestos.

c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

d) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos por la Asamblea.

e) La elaboración de un informe anual a la Asamblea general sobre la gestión económica y deportiva de la RFER, la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Remitir a los miembros de la Asamblea General, al menos una semana antes de su celebración, fotocopia completa del Dictamen de Auditoria, Cuentas Anuales, Memoria y Carta de Recomendaciones. Asimismo, deberá estar a disposición de los miembros de la misma en el mismo plazo de una semana antes, los apuntes contables correspondientes que soportan dichas transacciones y en cualquier caso siempre que sea requerido por conducto reglamentario.

f) Las demás que le encomiende la Asamblea General.

La Asamblea General podrá establecer los acuerdos y criterios sobre los que se harían modificaciones.

Los acuerdos de la Comisión delegada que vulneren los acuerdos y criterios establecidos por la Asamblea General serán nulos.

Los miembros de la Comisión Delegada deben actuar con lealtad respecto a la Real Federación Española de Rugby comprometiéndose a cumplir las siguientes obligaciones:

1).- Mantener en secreto cuantos datos o informaciones reciban en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros.

2).- Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudiera tener un interés particular.

3).- No hacer uso indebido del patrimonio federativo ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

4).- No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembro de la Comisión Delegada.

5).- La participación activa en las reuniones de la Comisión Delegada y en las tareas que le sean asignadas.

6).- La oposición a los acuerdos contrarios a la Ley, los estatutos o al interés federativo.

La modificación, restricción, suspensión o ampliación, total o parcial, así como las decisiones deportivas referentes a clasificaciones y resultados obtenidos, aparejados a las mismas en el caso de cancelación total de la temporada oficial

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

de juego, así como de las competiciones de ámbito estatal organizadas por esta Federación, que la componen, únicamente en los supuestos de fuerza mayor, circunstancias excepcionales (catástrofes, pandemias, inundaciones, incluida las situaciones de crisis sanitarias. Ej. COVID-19).

Artículo 107 bis

La Comisión Delegada será convocada con una antelación mínima de siete días naturales. La convocatoria incluirá el Orden del Día y la documentación correspondiente.

Los miembros de la Comisión Delegada podrán realizar propuestas por escrito para su inclusión en el Orden del Día, con una antelación mínima de cuatro días antes de la fecha prevista para su reunión. Estas propuestas estarán sujetas a los mismos requisitos establecidos en el artículo 102.4, en cuanto a las que se refieran a la modificación de normativas, calendario o sistema de competición, así como las que impliquen modificaciones presupuestarias. En caso de que las propuestas no reúnan las características necesarias, podrán ser rechazadas por el Presidente. No obstante, el Presidente podrá formular propuestas que complementen las presentadas por los miembros de la Comisión Delegada, a los efectos de su aplicación o adaptación de la normativa correspondiente o las consecuencias presupuestarias de las mismas.

Las propuestas presentadas por los miembros de la Comisión Delegada serán trasladadas a los restantes miembros con una antelación mínima de dos días sobre la fecha prevista para la reunión.

A los efectos de las notificaciones, los miembros de la Comisión Delegada deberán comunicar una dirección de correo electrónico, siendo válida la remisión a la misma.

En caso de urgencia, y además de la posibilidad de la celebración telemática de sus reuniones en la forma prevista en los Estatutos, las decisiones de la Comisión Delegada podrán adoptarse mediante correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia escrita de la postura de los miembros. En caso de que la propuesta se refiera a la aprobación o rechazo de una propuesta, los miembros que no remitan su postura en el plazo que se establezca se entenderá que se oponen a la misma. En caso de que la votación implique la elección entre diferentes propuestas o posturas, los miembros que no remitan su postura en el plazo que se establezca se entenderá que se abstienen.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO V

DE LOS COMITÉS TÉCNICOS

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 1

COMITÉ TÉCNICO

Artículo 108

1. El Comité Técnico de la RFER se rige por lo dispuesto en el artículo 74 de los Estatutos de la RFER y por el presente reglamento interno.

2. El organigrama del Comité Técnico de la RFER estará compuesto:

a) Por un Presidente que recibirá la denominación de Director Técnico, que convocará y presidirá las reuniones, y ejecutará sus acuerdos.

b) Por un Secretario, cuyo nombramiento será propuesto por el Director Técnico al Presidente de la RFER. Su función será formar parte del Comité Técnico, actuando con voz, pero sin voto.

c) Por seis Vocales que serán designados por el Director Técnico con la aprobación del Presidente de la RFER Dichos vocales serán aquellas personas que estando en activo dentro de la Federación ocupen los siguientes cargos: el entrenador senior de la selección nacional Masculina, el entrenador senior de la selección nacional Femenina, un entrenador representante del resto de las selecciones nacionales sub17, sub18 y sub19 y tres vocales de entre los entrenadores de clubes españoles que tengan equipo en la máxima categoría de la competición nacional y/o directores técnicos territoriales.

d) Por 3 Vocales más que serán el Director de la Escuela Nacional de Entrenadores, el Director de la Escuela Nacional de Árbitros y un representante de la Junta Directiva nombrado por el Presidente de la RFER.

Artículo 109

El cargo de Presidente del Comité Técnico es incompatible con la dirección de ningún otro Comité Territorial.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 110

Los miembros de este Comité podrán dejar su cargo por renuncia al mismo. Las vacantes serán de nuevo ocupadas según lo previsto en los artículos anteriores, a excepción de las vocalías ocupadas por los entrenadores de la máxima categoría nacional o directores técnicos territoriales que en caso de quedar vacantes serán ocupadas por miembros designados por el propio Presidente de este Comité.

Artículo 111

El Comité, como órgano técnico de la RFER tendrá, entre otras, las siguientes competencias:

1. Velar por el desarrollo del Rugby de alto nivel en España.

2. Coordinar y desplegar los medios necesarios para el desarrollo deportivo de las diferentes selecciones nacionales y los clubes de competición nacional.

3. Controlar, evaluar y realizar el seguimiento de los programas desarrollados por la Dirección Técnica.

4. Llevar a cabo cuantas funciones le asignen tanto el Presidente de la RFER como su Junta Directiva.

5. Elaborará anualmente una planificación técnico – deportiva acordada con el Consejo Superior de Deportes en la que se deben incluir, entre otros, los siguientes contenidos:

- Establecimiento de los criterios de Selección de los jugadores que han de formar parte de las distintas Selecciones Nacionales.

- Fijación de los criterios de distribución de las becas y/o ayudas, si las hubiera, en función de los resultados deportivos.

- Cumplimiento de las normativas de participación internacional y el de petición y autorización previa para la organización de las competiciones internacionales en España.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 112

El Director Técnico será designado de forma directa por el Presidente de la RFER.

Artículo 113

El Director Técnico, como órgano ejecutivo del Comité tendrá las siguientes competencias:

1) Preparar el proyecto de Actividades y el Calendario de las Competiciones Nacionales, así como coordinar el Calendario Internacional de las diferentes Selecciones Nacionales. Todos ellos habrán de ser presentados a la Junta Directiva y a la Comisión Delegada para su posterior aprobación por parte de la Asamblea General.

2) Proponer al Presidente y a la Junta Directiva las personas que han de ser responsables de los diferentes Equipos Nacionales para que realicen la selección, entrenamiento, preparación y supervisión de la actuación de los diferentes jugadores y en general todo lo concerniente a su funcionamiento y coordinación con los diferentes Comités. El nombramiento de dichos entrenadores será realizado por el Presidente de la RFER.

3) Asesorar y asistir a los diferentes órganos técnicos y a la Junta Directiva, así como elaborar y proponer los proyectos necesarios para un mejor desarrollo de la práctica del rugby en España.

4) Elaborar los planes de actuación, bajo las directrices que le sean sometidas a estudio por el Comité Técnico, y proponerlas para su aprobación a la Junta Directiva. Además, vigilará la ejecución y desarrollo de los mismos.

5) Colaborar de forma estrecha con el Comité Médico de la RFER con el fin de coordinar todas aquellas acciones que dicho Comité proponga (controles, seguimiento, rehabilitación, etc.) y considere oportunas para el beneficio de los propios jugadores de las diferentes selecciones nacionales.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

6) Tutelar y supervisar el funcionamiento de las Escuelas Nacionales de Entrenadores y de Árbitros. Los directores de ambas Escuelas serán nombrados por el Presidente de la RFER.

7) Realizar el control y tutela del Comité de Promoción de la RFER.

8) Presidir el Comité Técnico de la RFER.

9) Participar en cuantos Comités considere conveniente el Presidente de la RFER.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 2

COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 114

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva es el órgano, con competencia en todo el territorio nacional, que conoce y resuelve sobre todos aquellos incidentes e infracciones que se produzcan con ocasión de los partidos de la Competición Nacional, así como los demás aspectos que le sean sometidos a su conocimiento por los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones, aplicando la normativa y legislación vigente para el deporte del Rugby. Su ámbito de actuación viene regulado por el Artículo 75 de los Estatutos de la RFER.

También podrá entrar a conocer sobre todos aquellos incidentes e infracciones que se produzcan con ocasión de torneos o encuentros organizados fuera de las fechas o jornadas del calendario de las competiciones nacionales oficiales, en las que participen equipos que compiten en actividades nacionales, que sean dirigidos por árbitros designados por la Federación Española o por cualquier federación autonómica. O no dándose esta circunstancia, que se cometan infracciones tipificadas en los artículos 211 y 212 del presente Reglamento.

Artículo 115

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva estará compuesto un máximo de cinco miembros, con experiencia en el deporte del Rugby, de entre los que el Presidente de la RFER nombrará un Presidente que deberá ser preferiblemente licenciado en Derecho.

Artículo 116

1. El Comité de Nacional Disciplina Deportiva se reunirá, en sesión ordinaria, una vez por semana durante el tiempo que se prolongue la temporada deportiva. Asimismo, podrá reunirse, en sesión extraordinaria a convocatoria del Presidente, siempre que sea necesario por razones especiales o de urgencia.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

2. Las reuniones de este Comité estarán presididas por su Presidente, y en caso de imposibilidad de asistencia de éste, por quien él mismo designe como sustituto. Será quien establezca el Orden del Día y moderará los debates.

3. Los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes que tengan derecho al mismo, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 117

Los miembros del Comité Nacional de Disciplina Deportiva se elegirán por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente de la RFER, y serán sometidos a ratificación o revocación parcial o total en la siguiente Asamblea General Ordinaria. Idéntico sistema se seguirá para cubrir las vacantes que se pudiesen producir.

Artículo 118

Los órganos competentes para dictar las normativas propias de las diferentes competiciones podrán crear Comités de Disciplina específicos para una o varias competiciones, en atención a la necesidad de urgencia en sus decisiones.

Los miembros de dichos Comités serán nombrados por el Presidente de la RFER y actuarán por delegación del Comité Nacional de Disciplina.

Sus competencias, funcionamiento y procedimientos aplicables serán los mismos establecidos para el Comité Nacional de Disciplina, con las excepciones que puedan establecer las normativas que los creen.

Artículo 119

1. Los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva deberán ser inscritos en el Libro de Actas al efecto, o en un soporte informático, debiendo ser aprobado el Acta al término de cada reunión, y firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

2. El Comité Nacional de Disciplina Deportiva llevará un registro especial de los expedientes disciplinarios, que será custodiado por el Secretario. En cada expediente deberán constar tanto la reclamación realizada como la resolución dictada por el propio Comité en que consten las sanciones que hayan sido impuestas y los afectados por dicha resolución.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 120

El procedimiento disciplinario será el establecido en los Estatutos, el presente Reglamento y el Reglamento Disciplinario, interpretados de acuerdo con la legislación general.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 3

COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Artículo 121

El Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la RFER.

Artículo 122

1. El Comité Nacional de Apelación estará compuesto por un máximo de tres miembros, preferiblemente licenciados en Derecho y con experiencia en el deporte del Rugby, presidido por el propio Presidente de la RFER.

2. El Presidente de la RFER nombrará un Presidente del Comité Nacional de Apelación. Los dos miembros restantes serán vocales.

3. El Presidente y vocales actuarán en las reuniones del Comité con voz y voto. Podrá actuar como Secretario, el propio de la RFER, que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 123

El Comité Nacional de Apelación deberá reunirse siempre que se presenten recursos de su competencia.

Las reuniones del Comité Nacional de Apelación estarán presididas por el Presidente de la RFER, o quien haga las veces por delegación del mismo, quien establecerá el Orden del Día y moderará los debates.

Los acuerdos del Comité se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes que tengan derecho al mismo, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 124

Los miembros del Comité Nacional de Apelación se elegirán por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente de la RFER, y serán sometidos a ratificación o revocación parcial o total en la siguiente Asamblea General Ordinaria. Idéntico sistema se seguirá para cubrir las vacantes que se pudiesen producir.

Artículo 125

Los órganos competentes para dictar las normativas propias de las diferentes competiciones podrán crear Comités de Apelación específicos para una o varias competiciones, en atención a la necesidad de urgencia en sus decisiones.

Los miembros de dichos Comités serán nombrados por el Presidente de la RFER y actuarán por delegación del Comité Nacional de Apelación.

Sus competencias, funcionamiento y procedimientos aplicables serán los mismos establecidos para el Comité Nacional de Apelación, con las excepciones que puedan establecer las normativas que los creen.

Artículo 126

Los acuerdos del Comité Nacional de Apelación deberán ser inscritos en el Libro de Actas o en un soporte informático a cargo del Secretario, debiendo ser aprobada el Acta al término de cada reunión del Comité, y firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Los acuerdos del Comité Nacional de Apelación, además de notificarse a los interesados se comunicarán a los órganos que dictaron la resolución objeto del recurso, para que se proceda a ejecutar la decisión. Asimismo deberá incluirse la resolución en el expediente correspondiente de sancionados del Registro Especial, para que consten las modificaciones del fallo, en caso de que se hayan producido y la posibilidad de recurrir el mismo, en el caso de que esta decisión no sea la definitiva.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 127

Las decisiones, en materia disciplinaria, dictadas por el Comité Nacional de Apelación serán recurribles, cuando proceda, ante el Tribunal Administrativo del Deporte. En todo caso, esta resolución pondrá fin a la vía administrativa.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 4

COMITÉ NACIONAL TECNICO DE ARBITROS

Sección 1ª: De las funciones y organización.

Artículo 128

El Comité Nacional Técnico de Árbitros (CNTA) es un Órgano Técnico de la RFER, que tendrá, entre otras, las siguientes competencias:

a) Cuidar de la inspección general de los servicios de Arbitraje y de que en la interpretación y aplicación de las reglas de juego se observe un criterio uniforme en todos los encuentros sometidos a la jurisdicción de la F.E.R.

b) Cuidar de la captación de los árbitros y velar por su adecuada formación.

c) Asesorar a los Comités Territoriales de Árbitros, sin perjuicio de la dependencia orgánica de éstos con sus respectivas Federaciones.

d) Nombrar los Árbitros para los partidos de Competición Nacional.

e) Colaborar con la Escuela Nacional de Árbitros en la Organización de Cursos a Nivel Nacional e Internacional, así como divulgar toda la información que reciba sobre mejora técnica de los árbitros.

f) Llevar a cabo cualquier otro cometido que le sea encomendado por la Asamblea General, por la Junta Directiva de F.E.R. y/o por el Director Técnico.

Artículo 129

El Comité Nacional Técnico de Árbitros estará formado por todos los presidentes de los Comités Territoriales o, en su defecto, por todas las personas que estos deleguen en su representación mediante autorización firmada y escrita.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 130

El Presidente del C.N.T.A. será nombrado por el Presidente del de la RFER.

El Presidente del C.N.T.A. propondrá un Vicepresidente, dos Vocales y un Secretario. Estos formarán el Comité Ejecutivo del C.N.T.A. y tendrán que ser refrendados por el Presidente de la F.E.R.

Artículo 131

El Comité Nacional Técnico de Árbitros se reunirá de forma ordinaria, al menos una vez al año. La convocatoria deberá ser comunicada a todos los miembros mediante carta que contendrá el orden del día, al menos con 15 días de antelación sobre la fecha prevista.

Artículo 132

La Junta Directiva es el órgano de gobierno del C.N.T.A.

Artículo 133

La Junta Directiva estará formada por un mínimo de cuatro miembros y un máximo de siete. La designación se hará del modo siguiente:

a) Uno de los miembros será elegido por el Presidente del C.N.T.A., entre tres candidatos presentados por el Presidente o la Junta de Gobierno de la RFER, y preferentemente ajenos al estamento arbitral.

b) Otros dos miembros serán nombrados por votación interna o acuerdo entre los componentes del C.N.T.A.

c) El resto de los miembros serán nombrados por el Presidente del C.N.T.A.

Tras la elección al menos deberán quedar cubiertos los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero; distribuyéndose el resto de los miembros, si los hubiere, de la forma que establezca el Presidente.

Los miembros de la Junta Directiva, nombrados por el Presidente, podrán ser destituidos libremente por éste.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

La dimisión del Presidente conlleva la de la totalidad de la Junta Directiva del C.N.T.A., que deberá ser designada otra vez, una vez nombrado por el Presidente de la RFER el nuevo Presidente del Comité, en la forma establecida en este artículo.

Artículo 134

Corresponde a la Junta Directiva las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Presidente de la F.E.R. y su Junta Directiva.

b) Crear las comisiones o grupos de trabajo que considere necesarios.

c) Nombrar a las personas que hayan de dirigir las distintas comisiones o áreas de participación, así como organizar todas las actividades del C.N.T.A.

d) Formular el inventario, balance y memoria anuales que hayan de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General de la RFER.

e) Convocar y proponer el orden del día de la Reunión Ordinaria del C.N.T.A. y realizar cuantos otros actos sean necesarios para la correcta gestión del C.N.T.A.

f) Elegir y proponer al candidato que ocupará la dirección de la Escuela Nacional de Árbitros, para que sea nombrado por el Presidente de la RFER.

Artículo 135

La Junta Directiva quedará válidamente constituida para la celebración de la sesión ordinaria cuando asistan, por lo menos, el Presidente o el Vicepresidente y la mitad de los restantes miembros. Si el número de éstos fuera impar, el número de miembros asistentes deberá ser la mitad más uno de los componentes del Comité Ejecutivo.

Artículo 136

La Junta Directiva, para celebrar sus sesiones ordinarias, será convocada por su Presidente con dos días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración. También podrá ser convocada a petición de dos o más de sus miembros.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 137

La Junta Directiva quedará válidamente constituida y podrá celebrar sesión extraordinaria cuando estén presentes todos sus miembros y así lo decidan por votación, aunque no hubiese mediado convocatoria previa.

Artículo 138

De cada reunión se levantará Acta que refleje los acuerdos adoptados.

Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos, teniendo cada miembro un voto. En caso de empate se realizará una segunda votación y en caso de persistir el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente

Sección 2ª: Del Comité de Designación

Artículo 139

El Comité de Designación del Colegio Nacional Técnico de Árbitros, asume en exclusiva la función de designar los árbitros de las categorías nacionales y de las competiciones de carácter nacional e internacional de la Federación Española de Rugby.

El Comité de Designación estará formado por el Presidente del Comité Nacional Técnico de Árbitros, que presidirá el Comité de Designación, por un miembro del Comité Ejecutivo del Comité Nacional Técnico de Árbitros nombrado por el propio Presidente, por el Director de la Escuela Nacional de Árbitros y un Secretario que será el del Comité Nacional de Árbitros, que actuará con voz pero sin voto.

Las designaciones de los árbitros para los encuentros de las categorías Nacionales se realizarán con la antelación suficiente para que tanto la Secretaria de la RFER como los Clubes implicados tengan conocimiento de las mismas. En casos de cambios de última hora originados por fuerza mayor, éstos serán designados de forma directa por el propio Presidente del Comité de Designación y será notificado de forma urgente a la Secretaria de la RFER y a los Clubes afectados.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

El Secretario de dicho Comité levantará acta de las designaciones realizadas así como de sus cambios exponiendo en un breve informe, anejo al Acta que ha de ser fundado, las causas que han originado la variación.

Sección 3ª: De Comité de Reglamento de Juego

Artículo 140

El Comité de Reglamento de Juego es un órgano dependiente del Comité Nacional de Árbitros, que tiene por objeto el estudio del reglamento del juego, de las modificaciones que se produzcan por los Organismos Internacionales, así como de su aplicación en los diferentes estamentos de la RFER.

Este Comité asumirá, además de la anterior, las siguientes:

a) Cuantas funciones le sean encomendadas por el Comité Nacional Técnico de Árbitros.

b) La organización de los cursos de Actualización conjuntamente con la Escuela Nacional.

Este Comité estará formado por el Presidente del Comité Nacional de Árbitros que hará las funciones de presidente y actuarán como vocales el Director de la ENA conjuntamente con dos profesores de la Escuela Nacional, que serán nombrados por el Director de la Escuela, y dos entrenadores nombrados por el Director Técnico de la RFER. Como Secretario actuará el propio del Comité Nacional quien levantará acta de las sesiones e informará al Comité Ejecutivo.

Artículo 141

(Sin contenido)

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 5

COMITÉ NACIONAL DE RECOMPENSAS

Artículo 142

El Comité Nacional de Recompensas, conforme se define en el artículo 78 de los Estatutos de la RFER, es el órgano encargado de proponer a la Junta Directiva la concesión anual de recompensas honoríficas de personas o entidades que se hayan distinguido por servicios eminentes.

El Comité Nacional de Recompensas estará presidido por el Presidente de la RFER, quien a su vez nombrará dos vocales, miembro de la Junta Directiva. Actuará como Secretario del mismo el propio de la RFER, con voz pero sin voto.

Será el Presidente quien convoque dicho Comité y el Secretario levantará acta de los acuerdos a los que se hayan llegado.

El Comité Nacional de Recompensas podrá conceder cada año, recompensas a los Directivos, Árbitros, Entrenadores y Jugadores que hayan prestado al Rugby servicios eminentes.

Estas recompensas consistirán en MEDALLAS DE HONOR en tres categorías diferentes: Medalla de Oro, Plata y Bronce.

Artículo 143

1. Tendrán derecho a la Medalla de Oro:

 a) Aquellas personas consideradas merecedoras de la misma por dicho Comité, dada su inestimable aportación al deporte del Rugby.

 b) Aquellas personas con más de 50 años de actividad y dedicación ininterrumpida a nuestro deporte.

 c) Aquellos Jugadores con más de 75 partidos Internacionales.

 d) Los ex presidentes de la RFER y otros miembros directivos, atendiendo a su trayectoria y especial dedicación.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

2. Tendrán derecho a la Medalla de Plata:

a) Aquellas personas que por su aportación al Rugby dicho Comité las crea merecedoras.

b) Aquellas personas con más de 25 años de dedicación de forma ininterrumpida a nuestro deporte.

c) Aquellos Jugadores con más de 50 partidos Internacionales.

3. Tendrán derecho a la medalla de Bronce:

a) Aquellas personas que por su aportación al Rugby dicho Comité las crea merecedoras.

b) Aquellas personas con más de 15 años de dedicación ininterrumpida a nuestro deporte.

c) Aquellos Jugadores con más de 25 partidos Internacionales.

Artículo 144

El Comité Nacional de Recompensas podrá conceder cada año recompensas a las Federaciones Autonómicas, Clubes, Entidades o Instituciones, que presentarán la forma de PLACAS, atendiendo a las categorías siguientes: Placa de Oro, Plata y Bronce.

Artículo 145

1. La Placa de Oro será concedida a aquellas Federaciones Autonómicas, Clubes o Entidades con más de 75 años de actividad dentro del Rugby.

2. La Placa de Plata será concedida a aquellas Federaciones Autonómicas, Clubes o Entidades con más de 50 años de actividad dentro del Rugby.

3. La Placa de Bronce será concedida a aquellas Federaciones Autonómicas, Clubes o Entidades con más de 25 años de actividad dentro del Rugby.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 146

Para las personas o entidades vinculadas o no con la RFER que hayan destacado por sus excepcionales servicios prestados al Rugby, o bien sobresalgan en valor y estima por identificación con el Rugby, se establecerá el nombramiento de MIEMBRO DE HONOR.

Cuando esta persona haya sido Presidente de la RFER puede optar al cargo de PRESIDENTE DE HONOR.

Artículo 147

La propuesta de recompensas será establecida por el Comité Nacional de Recompensas y la Secretaría de la RFER antes del 1 de mayo de cada año, para que de esta forma puedan ser ratificadas por la Asamblea General Ordinaria del año en curso.

Artículo 148

La Junta Directiva de la RFER, a petición del Comité Nacional de Recompensas, podrá si lo considera necesario, decidir si se debe proceder a promociones excepcionales o, según el caso, a la creación específica de recompensas diferentes. Igualmente, éstas habrán de ser ratificadas por la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 149

La lista de Recompensas concedidas por la RFER será conservada en la sede de la Federación y publicada en el Anuario-Memoria de la RFER.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 6

COMITÉ NACIONAL DE PROMOCIÓN

Artículo 150

El Comité Nacional de Promoción es el órgano de la RFER que se encarga de la promoción y divulgación del Rugby en el deporte base, escolar, universitario, y con carácter general en toda la sociedad, en colaboración con las Federaciones Autonómicas, y demás instituciones públicas o privadas de ámbito nacional o internacional.

El Comité Nacional de Promoción estará formado por un Presidente que será designado por el Presidente de la RFER que propondrá cinco vocales que ostentarán la condición de Director Técnico, Director de la Escuela Nacional de Entrenadores, Director de la Escuela Nacional de Árbitros, un Presidente de las Federaciones Autonómicas y un Representante de un Club de categoría Nacional. Igualmente, el Presidente de este órgano propondrá la persona del Secretario de este Comité.

Artículo 151

Las reuniones de dicho Comité serán convocadas por el Presidente del mismo, previa comunicación al Presidente de la RFER, que podrá asistir a dicha reunión con voz y voto. El Secretario levantará acta de las reuniones, dando traslado de las mismas al Presidente de la RFER, a la Junta Directiva y a la Comisión Delegada.

Artículo 152

Dentro de las funciones de dicho Comité Nacional de Promoción están:

1. El fomento, organización y dirección de la práctica del Rugby entre la juventud, mediante la puesta en marcha de planes específicos para la iniciación y formación de jugadores con especial hincapié en la categoría juvenil, cadete, infantil, alevín y benjamín en los centros escolares.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

2. La promoción y colaboración en la formación de técnicos y monitores, para llevar a cabo los planes específicos de formación de los jugadores en edad escolar, y dentro de sus centros de estudios.

3. Promover la práctica del Rugby en el ámbito universitario y desarrollar los planes específicos para este fin.

4. Impulsas y asesorar a las instituciones públicas y privadas en la creación de instalaciones deportivas adecuadas a la práctica del rugby.

5. Colaborar, coordinar y poner en marcha los planes de promoción de la World Rugby y la Rugby Europe.

6. Informar a los órganos de gobierno y representación de la RFER de los gastos e ingresos de promoción y divulgación, si los hubiere, en el desarrollo de sus funciones.

7. Elevar informe, no vinculante, al Presidente de la RFER y a su Junta Directiva de las sedes donde se deban de desarrollar los partidos de competiciones internacionales y nacionales, de las diversas Selecciones Nacionales y Autonómicas y de las Competiciones de Clubes Nacionales, que por su sistema de competición de desarrollen en un mismo lugar y fecha.

8. Las que les asignen los órganos de gobierno y representación de la RFER, que por su contenido afecten a la promoción y divulgación del Rugby español, dentro del ámbito nacional e internacional.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 7

COMITÉ NACIONAL DE ENTRENADORES

Artículo 153

El Comité Nacional de Entrenadores reúne a todos aquellos que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizado su afiliación, poseen, por ello, aptitud reglamentaria para entrenar equipos; y, asimismo, a quienes desempeñan funciones dirigentes, docentes o representativas en cualquiera de los órganos que lo componen, y su integración en dicho Comité es de forma automática al poseer la licencia de entrenador.

Artículo 154

El Comité Nacional de Entrenadores se rige por los Estatutos Federativos, por el presente Reglamento General y por cualesquiera otros de libre apreciación por este Colectivo, siempre y cuando se ajusten a la legislación deportiva vigente.

Artículo 155

Corresponde al Comité Nacional de Entrenadores, por delegación expresa del Presidente de la RFER, el gobierno y administración de su organización, y asimismo la representación de éstos en la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 156

La Junta Directiva de dicho Comité estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y hasta cinco vocales. El Presidente de dicho comité será designado por el Presidente de la RFER, y los vocales serán designados por el Presidente del Comité refrendado por el Presidente de la RFER.

Artículo 157

El Presidente del Comité convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En caso de votación y en el supuesto de empate su voto será de calidad.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 158

El Presidente podrá proponer al de la RFER el nombramiento de un Secretario que formará parte del Comité, con voz pero sin voto.

Artículo 159

El cargo de Presidente será incompatible con la presidencia de algún Comité Territorial y con el ejercicio activo de las funciones de entrenador por lo que, en tales supuestos, el interesado deberá cesar en uno o en otro como trámite previo a su toma de posesión.

Artículo 160

Corresponde al Comité Nacional de Entrenadores las siguientes competencias:

1. Afiliar, a través de los Comités Territoriales, a todos los entrenadores que reúnan los requisitos previstos en el artículo 39 del presente Reglamento.

2. Informar y someter a la RFER cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.

3. Colaborar con la Escuela Nacional de Entrenadores. Proponer a la misma, convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de los entrenadores.

4. Tomar decisiones que correspondan, de acuerdo con la Reglamentación de Régimen Interno.

5. Emitir razonado informe sobre las demandas de licencias que formalicen los entrenadores nacionales, cuya expedición, en todo caso, corresponde a la RFER: y tener conocimiento de los contratos que aquellos suscriban con los clubes.

6. Delegar en los Comités Territoriales las competencias que, en cada momento, se determine, velando por su cumplimento.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 161

La inscripción de entrenadores se formalizará a través del formulario oficial establecido por la RFER, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente contrato oficial y el certificado tanto de la titulación, como el certificado médico de aptitud.

Articulo 162

Son Categorías de entrenadores:

1.- Monitor: Estará formada por los que estén en posesión del Certificado de Level 1 de World Rugby, o Certificado equivalente de cualquier Federación de Rugby.

2.- Entrenador Base: Estará formada por los que estén en posesión del Diploma de Level 2 de World Rugby, o la formación oficial de Entrenador de Rugby de nivel 0.

3.- Entrenador Nivel 1: Estará integrada por quienes posean la formación oficial de Entrenador de Rugby de nivel 1.

4.- Entrenador Nivel 2: Estará integrada por quienes posean la formación oficial de Entrenador de Rugby de nivel 2.

5.- Entrenador Nivel 3: Estará integrada por quienes posean la formación oficial de Entrenador de Rugby de nivel 3.

6.- Las que, en su caso, establezcan los organismos internacionales del Rugby.

Articulo 163

1. El Certificado de Monitor faculta para entrenar a equipos de escuelas de rugby hasta menores de 12.

2. El Diploma de Entrenador Base faculta para entrenar a equipos de escuelas y categorías base hasta los menores de 18 años.

3. El Diploma de Entrenador Nivel 1 faculta para entrenar a todos los equipos federados autonómicos.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

4. El Diploma de entrenador Nivel 2 faculta para entrenar a cualquier equipo de División de Honor B y Selecciones de ámbito autonómico.

5. El Diploma de entrenador Nivel 3 faculta para entrenar a cualquier equipo de División de Honor y Selecciones Nacionales.

6. No obstante, la Junta Directiva de la RFER, previo informe del Comité Nacional de Entrenadores, podrá acordar la admisión como entrenadores de equipos a personas con titulación inferior a la requerida en los apartados anteriores.

7. En todo caso, la expedición de títulos se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre titulaciones.

Artículo 164

Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la Federación, deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Poseer la correspondiente titulación en función a la categoría del Club que se trate, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

2. Obtener de la Federación que corresponda, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librado por ésta bajo la denominación "E", previo informe del Comité de Entrenadores respectivo.

3. Para la obtención de la licencia de Preparador físico será necesario acreditar la titulación oficial correspondiente (Grado en Ciencias del Deporte, Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o equivalente).

Artículo 165

1. Los clubes podrán contratar, además, uno o más entrenadores ayudantes, los cuales deberán poseer titulación igual o inferior en un grado, y diligenciar licencia "E".

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

2. Si se produjera la vacante de entrenador una vez comenzada la competición, el club estará obligado a contratar o designar otro, en un plazo no superior a las cuatro semanas.

Artículo 166

1. Los entrenadores extranjeros podrán actuar en clubes adscritos a competiciones de ámbito estatal, siempre que estén en posesión de título equivalente al nacional.

2. Los requisitos que prevé el apartado anterior deberán certificarse por la Federación de origen la cual acreditara, además, la no concurrencia de impedimentos para la contratación, con respeto a lo establecido en la normativa internacional.

3. La autorización o en su defecto la convalidación del título lo otorgará la RFER a través de su Escuela Nacional de Entrenadores, previo informe del Comité Nacional de Entrenadores.

Artículo 167

1. Los entrenadores que estén en activo durante la temporada en cuestión, podrán, en el transcurso de la misma, obtener licencia como jugador de Rugby, pero por el mismo Club por el cual están inscrito como Entrenador, no pudiendo fichar por otro Club aunque sea de categoría inferior.

2. Los jugadores de Rugby que estuvieren en posesión de la pertinente titulación de entrenador, podrán simultanear ambas licencias, si bien solo podrán actuar como técnicos en equipos dependientes del principal.

Artículo 168

Si se resolviese él vínculo entre un Club y un entrenador, sea cuál fuere la causa, el último no podrá actuar en otro alguno en el transcurso de la misma temporada, como entrenador, directivo, delegado o técnico, ya sea en calidad de profesional, ya en la de aficionado. Se exceptúa la posibilidad de entrenar categorías juveniles e inferiores de cualquier club.

Se exceptúa el caso de que el club con el que hubiese mantenido el vínculo le autorizase, por escrito, para desempeñar alguna de dichas funciones por otro club.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 168 bis

Las reuniones de los Comités a los que se hace referencia en el Título V del Reglamento General de la RFER podrán celebrarse haciendo uso de herramientas y métodos electrónicos, digitales y/o a través de web de tal forma que quede constancia fidedigna de las personas reunidas, de las comunicaciones habidas, de los documentos compartidos y de las decisiones y/o acuerdos tomados. La reunión deberá contar con la asistencia y/o presencia de la mayoría de los miembros que forman parte del órgano respectivo de la RFER. De todas las reuniones se levantará acta que se remitirá a todos los miembros del Comité.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TITULO VI

DE LAS ESCUELAS NACIONALES

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 1

ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES

Sección 1ª: De las funciones

Artículo 169

La Escuela Nacional de Entrenadores es el Órgano Colegiado pedagógico de la RFER que tiene como finalidad formar a los entrenadores de Rugby, actualizando su preparación y sus conocimientos.

Artículo 170

Son funciones de la Escuela Nacional de Entrenadores:

1. Convocar y desarrollar los cursos nacionales, estableciendo sus programas.

2. Expedir los Títulos Nacionales o de Tercer Nivel (grado superior), los de Segundo Nivel y Primer Nivel.

3. Programar y supervisar los cursos para instructores de Alevines, Infantiles, Cadetes y Juveniles, es decir los de Primer y Segundo Nivel que expidan las Federaciones Autonómicas.

4. Coordinar las actividades en las Escuelas Territoriales.

5. Convalidar, en su caso, los estudios cursados por técnicos españoles en otras instituciones docentes deportivas superiores, estatales o extranjeras.

6. La Convalidación de los Títulos de los Entrenadores extranjeros que ejerzan en nuestro país.

7. Organizar cursos de actualización y de especialización, así como reuniones técnicas, conferencias o simposios, que contribuyan a una mejor cualificación de los Técnicos de Rugby.

8. Asesorar a la RFER cuando está lo requiera.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

9. Mantener intercambios de colaboración, información y asesoramiento con las Escuelas Nacionales de Entrenadores de las diversas Federaciones y otras entidades docentes deportivas superiores, tanto nacionales como extranjeros.

10. Proponer, para su ulterior aprobación por la Junta Directiva de la RFER, los programas de los cursos nacionales y de las Escuelas Territoriales.

11. Confeccionar los textos correspondientes a las materias objeto de los cursos que se desarrollen, tanto en la propia Escuela Nacional como en las Territoriales.

Sección 2ª: Del Comité Rector

Artículo 171

La Escuela Nacional de Entrenadores está regida por un Comité Rector compuesto por un Director, un Subdirector, que será el Jefe de Estudios, un cuadro de Profesores y dos Directores de Escuelas Territoriales, todos ellos con el Título de Entrenador.

1. El Director será nombrado por el Presidente de la RFER a propuesta del Director Técnico.

2. El Subdirector será designado también por el Presidente de la RFER a propuesta del Director de la Escuela.

3. Los Profesores serán designados por el Presidente de la RFER a propuesta del Comité Rector.

4. Formará parte del Comité Rector un Secretario, con voz pero sin voto, nombrado por el Comité Rector.

5. Las funciones propias del Comité Rector podrán desempeñarlas una Comisión Permanente que estará compuesta por el Director, Subdirector y Secretario, y que deberá dar cuentas de sus acuerdos al Comité Rector, a la Junta Directiva y a la Comisión Delegada de la RFER.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 172

1. La Escuela Nacional de Entrenadores contará con un cuadro de profesores, tanto Titulares como Adjuntos, adecuado para impartir las enseñanzas propias de la programación docente. La Junta Directiva de la RFER aprobará dicho cuadro tras el estudio de los currículums presentados en la Convocatoria Nacional requerida al efecto.

2. Los Profesores Titulares o Adjuntos de las asignaturas de técnica táctica y estrategia, deberán poseer el título de grado superior de la Escuela Nacional de Entrenadores. Los Profesores Titulares o Adjuntos de la asignatura de teoría y práctica del entrenamiento (preparación física), deberán poseer el título de Licenciado en Educación Física, especializado en Rugby, o el grado superior de la Escuela Nacional.

Sección 3ª: De las escuelas territoriales

Artículo 173

1. Las Escuelas Territoriales son los órganos colegiados de sus Federaciones respectivas. Radicarán en la sede de su Federación y tiene como misión convocar cursos de ámbito territorial y realizar los trabajos técnicos que le encomienden sus Federaciones.

2. La estructura interna de las distintas Escuelas Territoriales será la que libremente decidan adoptar, dentro de la normativa vigente.

3. En todo caso, mantendrán la necesaria coordinación con la Escuela Nacional de Entrenadores.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 2

ESCUELA NACIONAL DE ÁRBITROS

Sección 1ª: De sus funciones

Artículo 174

La Escuela Nacional de Árbitros es el Órgano Colegiado pedagógico de la RFER, cuya finalidad es la de formar y capacitar, por si o a través de las Escuelas de los Comités Territoriales, a los Árbitros de Rugby y actualizar su preparación y conocimientos.

Artículo 175

Serán Funciones de la Escuela Nacional de Árbitros las siguientes:

1. Convocar y organizar los cursos nacionales para la formación de Árbitros en las diferentes categorías.

2. Expedición de los títulos de los Árbitros Nacionales. Los títulos de Árbitro de Rugby Formativo, y Árbitros Nivel I y Nivel II serán expedidos por las Escuelas Territoriales de Árbitros capacitadas para ello.

3. Programar y coordinar los cursos para los Árbitros de Rugby Formativo, y Árbitros de Nivel I y Nivel II.

4. Coordinar las actividades de las Escuelas Territoriales.

5. Organizar cursos de actualización, así como reuniones técnicas, conferencias etc., que contribuyan a una mejor cualificación de los Árbitros de Rugby.

6. Asesorar a la RFER cuando ésta lo requiera.

7. Mantener intercambios de cooperación, información y asesoramiento con las Escuelas Nacionales u Organismos de otras Federaciones.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

8. Confeccionar los textos y programas correspondientes a las materias objeto de estudio en los cursos que se desarrollen.

9. Llevar un registro de los Árbitros en todas las categorías.

10. Supervisión de los Arbitrajes y clasificación de los Árbitros por categorías.

11. Colaborar con la Escuela Nacional de Entrenadores en los cometidos docentes que ambas se marquen.

Sección 2ª: De las titulaciones

Artículo 176

La Escuela Nacional de Árbitros está facultada para otorgar y reconocer los siguientes títulos:

a) Árbitro de Rugby Formativo

b) Árbitro Nivel I de Rugby.

c) Árbitro Nivel II de Rugby.

d) Árbitro Nivel III de Rugby.

Artículo 177

Son requisitos mínimos para obtener el título de Árbitro:

a) Tener 16 años al comienzo del curso y no haber cumplido los 60. Superar las pruebas de aptitud técnica, física y cultural exigidas.

b) Superar las pruebas de aptitud técnica, física y cultural exigidas.

c) Acreditar mediante certificado médico, la aptitud para la práctica deportiva.

d) Aprobar el correspondiente curso académico.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

e) Para la obtención del título de Árbitro de Rugby Formativo, tan solo es necesario cumplir con el requisito de ser mayor de 16 años.

f) Para la obtención del título de Árbitro Nivel I es necesario además haber realizado prácticas evaluadas durante dos jornadas de Rugby Gradual.

g) Para la obtención del título de Árbitro Nivel II de Rugby es necesario además haber realizado prácticas evaluadas durante dos partidos de la Competición correspondiente.

h) Para la obtención del título de Árbitro Nivel III de Rugby es necesario además, haber realizado durante un año, o en el transcurso de una competición completa, las funciones de árbitro territorial, además de tener el visto bueno de la Escuela Territorial correspondiente que le cualifique para optar a su obtención. Es necesario además haber realizado prácticas evaluadas por el Comité Nacional durante dos partidos de la Competición correspondiente.

Artículo 178

1. El título de Árbitro de Rugby Formativo será expedido por la Escuela Territorial, por delegación de la Nacional, y capacita al interesado para ejercer el arbitraje en competiciones hasta menores de 12 años.

2. El título de Árbitro Nivel I de Rugby será expedido por la Escuela Territorial, por delegación de la Nacional, y capacita al interesado para ejercer el arbitraje en competiciones hasta menores de 14 años.

3. El título de Nivel II de Rugby será expedido por la Escuela Territorial, por delegación de la Nacional, y capacita al interesado para ejercer el arbitraje en Competiciones hasta Sub 18 y Senior Autonómicas.

4. El título de Nivel III de Rugby será expedido por la Escuela Nacional de Árbitros y capacita al interesado para el ejercicio del arbitraje en Competiciones de División de Honor, División de Honor B y otras Competiciones Nacionales.

Artículo 179

Las calificaciones obtenidas en las asignaturas correspondientes así como las pruebas de aptitud por los Árbitros de las categorías de Formación y, Nivel I y

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

II, quedaran consignadas en el expediente deportivo de cada uno de los titulados. Esta documentación, firmada por el Director de la Escuela Territorial respectiva, quedará depositada en los archivos de dicho organismo, a disposición de la Escuela Nacional. Del mismo modo los expedientes académicos de los titulados de Nivel III quedaran depositados en los archivos de la Escuela Nacional.

Sección 3ª: De la dirección

Artículo 180

1. La Escuela Nacional de Árbitros está regida por un Director, un Subdirector, que será el Jefe de Estudios, un cuadro de Profesores, un Comité de Evaluación y un Secretario.

2. El Director será nombrado por el Presidente de la RFER a propuesta del Presidente del Comité Nacional de Árbitros.

3. El Subdirector será designado también por el Presidente de la RFER a propuesta del Director de la Escuela.

4. Los Profesores serán designados por el Presidente de la RFER a propuesta del Director.

5. El Secretario con voz pero sin voto será igualmente designado por el Presidente de la RFER a propuesta del Director.

6. Los miembros de la Comisión de Evaluación serán nombrados por el Director de la Escuela Nacional a propuesta del Presidente del Comité Nacional de Árbitros.

7. Las funciones de la Escuela las desempeñará una Comisión Permanente formada por el Director, el Subdirector y el Secretario, que deberán dar cuentas de sus acuerdos al Comité Nacional de Árbitros.

Artículo 181

La Escuela Nacional de Árbitros contará con un cuadro de profesores, tanto Titulares como Adjuntos, adecuado para impartir las enseñanzas propias de la programación docente. La Junta Directiva de la RFER aprobará dicho cuadro

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

tras el estudio de sus currículums presentados en la Convocatoria Nacional requerida al efecto.

Todos los Profesores Titulares o Adjuntos deberán poseer el título de grado superior de Árbitro de categoría Nacional.

Sección 4ª: De las escuelas territoriales

Artículo 182

1. Las Escuelas Territoriales de Árbitros son órganos colegiados de sus respectivas Federaciones, y tiene como misión la de convocar cursos de ámbito regional y realizar los trabajos técnicos que les encomienden sus Federaciones.

2. La estructura interna de las distintas Escuelas Territoriales será la que libremente decidan adoptar, dentro de la normativa vigente.

3. En todo caso, mantendrán la necesaria coordinación con la Escuela Nacional de Árbitros.

Sección 5ª: De la Comisión de Evaluación

Artículo 183

La Comisión de Evaluación de la Escuela Nacional de Árbitros es la encargada de valorar mediante el seguimiento la actuación de los Árbitros en todas las categorías.

1. Dicha Comisión emitirá informes de los Árbitros al Comité Nacional de Árbitros a través de la Escuela Nacional.

2. Los parámetros a evaluar preferentemente la capacidad técnica, física, adaptación etc., serán pautados por el Comité Nacional de Árbitros y la Escuela Nacional.

3. Bajo el análisis de los informes del Comité de Evaluación, el Comité Nacional de Árbitros decidirá sobre la capacidad o no de dicho árbitro para seguir en la categoría que le corresponde por su titulación o bien decidir si es el

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

caso de la Competición Nacional en que nivel de las categorías nacionales ha de enmarcarse sus funciones como árbitro. Igualmente valorar si dicho árbitro puede acceder a la categoría de internacional. Dicha evaluación no tendrá carácter disciplinario.

5. Los miembros de la Comisión de Evaluación de la Escuela Nacional de Árbitros serán nombrados por el propio Director y por el Presidente del Comité Nacional de Árbitros. Estos serán preferentemente Árbitros de nivel nacional, en activo o no, y de reconocido prestigio, siendo él número total de componentes en un mínimo de ocho y un máximo de doce. Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en cuenta la valoración anual de los entrenadores de categoría nacional y directores técnicos de las Territoriales con carácter preceptivo y vinculante.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO VII

DEL COMITÉ MÉDICO Y EL CONTROL DE DOPAJE

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPÍTULO 1

COMITÉ MÉDICO

Artículo 184

El Comité Médico como Órgano Técnico dependiente de la RFER está compuesto por especialistas en Medicina del Deporte, Traumatología y Cirugía Ortopédica, Rehabilitación y Fisioterapeutas y, en su caso, por otros profesionales especializados en la manipulación de sustancias farmacológicas prohibidas de cara al control del dopaje.

El Comité Médico estará convenientemente asesorado por un Coordinador de la Junta Directiva nombrado por el Presidente de la RFER, que a su vez propondrá la persona a ocupar la plaza de Jefe de los Servicios Médicos de dicho Comité, que será ratificada por el Presidente de la RFER.

Artículo 185

Dicho Coordinador Médico Junto con el Jefe de los Servicios Médicos designaran:

a) A cada uno de los Médicos y Fisioterapeutas para cada Selección Nacional. Este equipo de médicos y fisioterapeutas, finalmente designados, será ratificado por la Junta Directiva.

b) Cuando las circunstancias lo requieran, los médicos encargados del control y análisis de sustancias farmacológicas consideradas dopantes.

Artículo 186

Las funciones específicamente atribuidas a este Comité Médico son las siguientes:

a) Prestar la labor asistencial a los jugadores Internacionales seleccionados durante las concentraciones o partidos internacionales.

b) La realización de las pruebas médicas específicas de los seleccionados, transmitiendo los resultados al Comité Técnico de la

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

RFER, para así poder realizar una evaluación conjunta del estado actual de los jugadores.

c) Realizar el control y seguimiento rehabilitador de los jugadores lesionados intentando su pronta recuperación e integración a la práctica deportiva.

d) Asesorar en Materia del Control Antidopaje, realizando todas las actuaciones necesarias para esclarecer, en su caso, la existencia de sustancias de esa naturaleza en los controles que conforme a los artículos siguientes puedan establecerse.

Artículo 187

Cada uno de los Médicos y Fisioterapeutas que se encargan de la asistencia médica de una selección en los compromisos que esta tenga, se regirá por este reglamento interno en lo que respecta a la disciplina propia de la Selección en perfecta coordinación con el Manager y los Técnicos de la misma.

Artículo 188

En caso de que el Médico o el Fisioterapeuta designado para una Selección no pudiera asistir, será el Jefe de los Servicios Médicos quien designe a otra persona para la suplencia. Esta persona preferentemente será del mismo cuadro médico de la RFER. En casos especiales se podrá nombrar a un médico suplente, aunque no este incluido en dicho equipo médico.

Artículo 189

El Jefe de los Servicios Médicos de la RFER será el encargado de suministrar y controlar el material sanitario necesario para los compromisos de las Selecciones, siendo el importe de éste satisfecho con cargo a los presupuestos de la RFER. Así mismo se encargará de la preparación de dicho material (botiquines, camillas etc.) y de su distribución entre los diversos médicos de equipo.

Artículo 190

Los Médicos asignados a cada una de las selecciones emitirán informe detallado dirigido al Comité Médico en el que constará la relación de lesiones, asistencias y/o incidencias de cada uno de los compromisos de la Selección, con el fin de

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

poder realizar una memoria anual para su presentación en la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 191

Si de una concentración, partido o compromiso oficial de la RFER, algún jugador presentará una lesión que precise tratamiento posterior, éste le será prescrito al propio jugador y, en todo caso, al médico del Club al que pertenece que será quien con posterioridad se cuide del mismo. No obstante, si fuere menester un tratamiento de tipo rehabilitador éste será a cargo de la RFER pero solo con la autorización previa por escrito del Jefe de los Servicios Médicos, con la previa aprobación del presupuesto presentado al efecto.

Artículo 192

Tanto el cargo de Coordinador como el de Jefe de los Servicios Médicos estarán a plena disposición del Presidente de la RFER.

Artículo 192 bis

Para la obtención de la licencia de personal de primeros auxilios (fisioterapeutas, médicos y enfermeros) será necesario acreditar la titulación oficial correspondiente (Diplomatura en Fisioterapia, Licenciatura en Medicina y Cirugía o Diplomatura en Enfermería o equivalentes).

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 2

CONCEPTO Y CLASES DE DOPAJE

Artículo 193

Se entenderá por dopaje la administración y utilización de sustancias y métodos así considerados en la normativa de la World Rugby y la legislación deportiva aplicable.

Artículo 194

Los métodos y procedimientos para recogida de muestras, su análisis y la tramitación de los procedimientos disciplinarios a que pudiesen dar lugar, se ajustarán a lo previsto en la normativa de la World Rugby y la legislación deportiva en materia de dopaje, así como a los Reglamentos y normativas de la RFER.

Artículo 195

1. La determinación de los partidos de Rugby en los que se vaya a realizar el control antidopaje se realizará previo sorteo en la sede de la federación por la Comisión Antidopaje Federativa, al inicio de cada temporada.

2. El resultado del sorteo será custodiado por el Secretario de la Comisión Médica de Dopaje durante la temporada.

3. Si la Comisión Antidopaje así lo determinara se podrán realizar controles de dopaje en otros encuentros que ellos consideren oportunos, sin necesidad ni de sorteo ni de previo aviso a los clubes que pudieran ser objeto del mismo.

4. Se realizará así mismo control en los partidos internacionales que se jueguen en territorio nacional y que sean determinados.

Artículo 196

En cada terreno de juego se acondicionará un local o sala para el Control, próximo a los vestuarios, que se utilizará para la toma de muestras, de acuerdo con la legislación vigente.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPITULO 3

DE LA COMISIÓN ANTIDOPAJE

Artículo 197

La Comisión Antidopaje de la RFER es el órgano colegiado, dependiente del Consejo Superior de Deportes, que ostenta la autoridad y responsabilidad máxima en el control del dopaje del Rugby Español, así como la aplicación de las normas reguladoras de dicha actividad.

Artículo 198

La comisión está integrada por cuatro miembros que serán:

a) El Presidente. Hasta la elección del mismo ostentará el cargo en funciones el Presidente de la RFER. Actuará con voz y voto en las sesiones.

b) Un miembro de la Junta Directiva de la RFER. en funciones, elegido de forma directa por el Presidente, que actuará con voz y voto.

c) Un miembro de la Comisión Médica, elegido por el Director Médico, de forma directa, que actuará con voz y voto.

d) El Secretario de la RFER, que actuará con voz pero sin voto.

El Secretario asignado a dicha Comisión será miembro de la Comisión Médica, deberá ostentar el título de licenciado en Cirugía y Medicina, y tener experiencia contrastada en el tema de dopaje.

El Presidente de la Comisión será elegido entre los miembros de ella o, en su defecto, lo será el propio Presidente de la RFER.

La sede de la comisión será la propia de la RFER.

Artículo 199

1. Corresponden a la Comisión Antidopaje en particular, todas aquellas funciones que específicamente le atribuyan los Estatutos y el presente

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Reglamento y demás disposiciones que rigen la materia y, en general, velar por el cumplimiento de uno y otras y adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas estime oportunas para mejorar el nivel de eficacia en lo que respecta a la prevención y erradicación de prácticas de dopaje.

2. Igualmente, deberá mantener permanentemente actualizado el concepto de dopaje, adaptando el cuadro de agentes y dopantes a los posibles cambios o ampliaciones que establezcan los organismos competentes.

3. La Comisión podrá acreditar a cualquiera de sus miembros para que presencie las operaciones propias del control antidopaje.

Artículo 200

La convocatoria de sesiones de la Comisión corresponde al Presidente, a iniciativa propia o por solicitud de, al menos, dos de sus miembros con derecho a voto, y deberá ser acordada y notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo supuestos de especial urgencia, acompañándose el Orden del día, teniendo en cuenta, si lo considera oportuno, las peticiones que los restantes miembros formulen al respecto con la suficiente antelación.

Artículo 201

1. La Comisión quedará válidamente constituida cuando asistan, al menos, dos de sus componentes con derecho a voto.

2. También quedará válidamente constituida siempre que se encuentren reunidos todos sus integrantes y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 202

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes y no podrá tratarse asunto alguno, que no figure incluido en el orden del día, salvo que, estando presentes todos los miembros, se declare por mayoría la urgencia del tema.

Artículo 203

1. El Secretario levantará acta de cada sesión, con especial indicación de las personas que hayan intervenido, circunstancias de lugar y tiempo en que se

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

ha celebrado, puntos principales de deliberación, forma y resultado de las votaciones y contenido de los acuerdos.

2. El acta deberá ir firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y, se someterá a aprobación en la misma reunión o en la siguiente.

Artículo 204

En los supuestos de ausencia por causa justificada, el Presidente será sustituido por el miembro más antiguo de la Comisión y, en última instancia, por el de mayor edad; tratándose del Secretario, la RFER proveerá su sustitución, si se diese aquel supuesto.

Artículo 205

Cuando el Presidente de la Comisión Antidopaje, conocidos los datos facilitados por el Laboratorio, advierta que en alguna de las actas de análisis hay identificación de sustancias susceptibles de ser calificadas como positivos o la utilización de métodos prohibidos, convocará a aquélla en reunión de urgencia para una primera y provisional evaluación de los datos y circunstancias, dando cuenta el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 206

1. Si se hubiese llevado a cabo el contraanálisis, la Comisión se reunirá en plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde el momento en que disponga del resultado, y en dicha sesión podrá acordarse, en todo caso motivadamente, la revocación de la calificación provisional positiva o la elevación de ésta a definitiva, lo que deberá notificar, en ambos supuestos, al interesado y a su club, y en el segundo, además, al Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

2. De la misma deberá darse cuenta, por escrito a la Comisión Nacional Antidopaje.

3. La Comisión notificará al órgano disciplinario los casos en los que el interesado se negara a someterse al mismo o renunciase a su derecho a realizar el contraanálisis, resultando el primero positivo, y asimismo los supuestos en que se haya obstaculizado el control de dopaje.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 207

Las infracciones y sanciones derivadas del dopaje serán las previstas a tal efecto por la World Rugby y la legislación general deportiva en tal materia.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 208

El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición, su aplicación y la organización de las competiciones que se establezcan en el Reglamento Disciplinario según lo previsto en la Ley del Deporte y demás normativa que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La participación de jugadores y jugadoras transgénero en las competiciones organizadas o tuteladas por la Federación se regirá, en cada momento, por lo dispuesto en la normativa de World Rugby vigente y aplicable en la fecha de la consulta, solicitud de licencia o participación correspondiente, así como por aquellas disposiciones que la desarrollen o sustituyan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se entenderán derogadas las disposiciones normativas que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento y sus modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Directiva del C.S.D.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes